



**TRASLADOS RECURSOS**

TRASLADOS RECURSOS DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

<b>RADICACIÓN</b>	<b>PROCESO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS PASTES</b>	<b>CDNO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
2015-00155	EJECUTIVO	COOTEP LTDA CONTRA JOSE ALEXIS GUTIERREZ CLAROS	PRINCIPAL	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN
2022-00170	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE contra MARYURITH TATIANA BARRETO Y OTRO	PRINCIPAL	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
2021-00264	VERBAL	BANCOLOMBIA S.A. CONTRA ASIS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S Y OTRO	PRINCIPAL	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
2016-00384	VERBAL	RODRIGO ARTURO SANDOVAL Y OTRO CONTRA JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ	RECONVENCIÓN	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

EL TRASLADO INICIA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M Y VENCE EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 5:00 P.M

**Fdo. Original**  
**BRANDON WILSON RIASCOS DÍAZ**  
Secretario

## RADICACIÓN 2015-155 COOTEP vs. JOSE ALEXIS GUTIERREZ CLAROS

CASA DE COBRANZAS DEL PUTUMAYO E.U. <cobranzas1@hotmail.com>

Jue 1/09/2022 3:47 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

Buenas tardes.

Comendidamente, se adjunta recurso de reposición en el proceso de la referencia.

Gracias.

Atentamente,

Sandra Milena Nasamuez

Dependiente.- Dra. Flor Abihail Vallejo García

**Casa de Cobranzas del Putumayo** E.U.

**ESPECIALISTAS EN RECAUDO DE CARTERA COMERCIAL**

Calle 8 7-28 Centro - 4 Piso Edificio Banco Popular

Contactos: 3214924092 - 3208362173

Mail. cobranzas1@hotmail.com

Mocoa - Putumayo

# Casa de Cobranzas *del Putumayo* E.U.

---

Mocoa, 31 de agosto de 2022

Señora Juez

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís

[jpmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jpmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

Puerto Asís - Putumayo

Ref: Proceso Ejecutivo No. **2015-000155-00**

DEMANDANTE: COOTEP

DEMANDADO: JOSE ALEXIS GUTIERREZ CLAROS

**FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA**, de notas civiles y profesionales conocidas en autos, actuando como mandataria de la parte demandante, y encontrándome dentro del término legal, ante usted, señora Juez, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** (Art. 318 C.G.P.), respecto al auto de fecha 26 de agosto de 2022, donde termina el proceso ejecutivo referido por DESISTIMIENTO TÁCITO, situación a la cual es preciso manifestar oposición, que sustentó así:

## SÍNTESIS Y SUSTENTACIÓN

En nuestro Código General del Proceso, en su Artículo 317, numeral 2. Se encuentra plasmado que: (...) *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...) y en su inciso c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos* (.) (negrilla fuera de texto).

Es claro, que la solicitud de fecha 18 de septiembre de 2020, que entre otras, debe ser valorada como aquella que permitirá el impulso procesal requerido, teniendo en cuenta que el proceso referido, me fue sustituido, y antes de cualquier actuación de mi parte, era necesario conocer su estado procesal, situación que es de vital importancia y por ende conduce a la finalidad propuesta que es continuar con las etapas procesales.

En la aplicación de la regla de que trata el Art. 317 del Código General del Proceso, al realizar el cómputo para decretar el desistimiento tácito, la fecha 18 de septiembre de 2020, debe tenerse en cuenta, lo que permite concluir que al hacer el cálculo respectivo, los 2 años se cumplirían el 18 de septiembre de 2022.

Ahora bien, además de la radicación de la petición de fecha **18 de septiembre de 2020**, que como se estipula acatando la regla del Código General del Proceso interrumpió los términos; sumado a ello en la fecha **17 de agosto de 2022** (antes del 18 de septiembre de 2022) se radicó la liquidación de crédito, actuación que definiría la cuantía de la obligación, dando pie para la continuación en cuanto a solicitud de medidas cautelares, necesarias para el pago de las acreencias del Sr. JOSE ALEXIS GUTIERREZ CLAROS a mi representada.

# Casa de Cobranzas *del Putumayo* E.U.

---

Lo que quiere decir, Señora Juez, que para el presente asunto, no es aplicable tal regla; pues la petición enviada mediante al correo institucional del despacho al del 17 de agosto de 2022 fue radicada con antelación al cumplimiento del término para proceder a decretar el desistimiento tácito a la cual se le debe impartir el trámite legal.

Vale la pena, aclarar, que según lo manifestado en el Auto de fecha 26 de agosto de 2022, "En el presente proceso ... y mediante auto del 26 de febrero de 2020, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante"; una vez verificado el expediente digital recibido por su despacho, no se evidencia que repose en él dichas actuaciones.

Es claro, Sra. Juez, que la actuación adelantada por la activa –presentación de la liquidación del crédito con fecha 17 de agosto de 2022- es de las indispensables para dar continuidad a las etapas procesales, por cuanto la controversia fue definida al momento de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como se establece en la sentencia STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020.

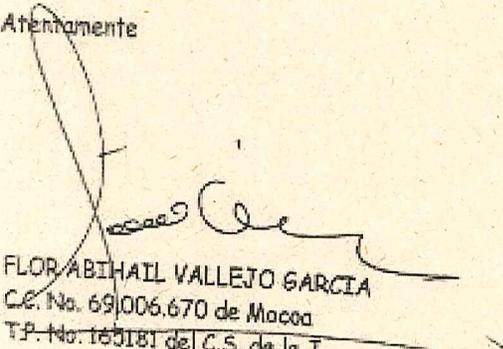
Conforme lo anterior se establece que la actuación surtida y relacionada en el presente asunto, deben tenerse en cuenta como impulso procesal por ser de las que hacen parte del procedimiento conforme lo prescribe el artículo 446 del C.G.P. y por ende debe revocarse el auto que decreto el desistimiento tácito ante la falta de configuración de los requisitos objetivos para su procedencia.

Aunado a lo anterior se solicita dar traslado de la liquidación de crédito, como actuación siguiente, la cual le corresponde el impulso procesal al despacho.

**Anexo.** Pantallazo del envío de la liquidación del crédito al correo institucional del despacho.

De la Señora Juez,

Atentamente

  
FLOR ABIGAIL VALLEJO GARCIA  
C.C. No. 69006670 de Mocoa  
T.P. No. 165181 del C.S. de la J.

*Sandra Milena Nasamuez.*

## RADICACIÓN 2015-155 COOTEP vs. JOSE ALEXIS GUTIERREZ CLAROS

CASA DE COBRANZAS DEL PUTUMAYO E.U. <cobranzas1@hotmail.com>

Mié 17/08/2022 9:58 AM

Para: Juzgado 1 Civil PTO ASIS <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

2015-155 liquidación COOTEP vs. JOSE ALEXIS GUTIERREZ.pdf;

Buenos días.

Comendidamente, se adjunta liquidación de crédito para el proceso de la referencia.

Agradezco su atención.

Atentamente,

Sandra Milena Nasamuez Imbachi  
Dependiente. Dra. Flor Abihail Vallejo García.

**Casa de Cobranzas *del Putumayo*** E.U.

ESPECIALISTAS EN RECAUDO DE CARTERA COMERCIAL

Calle 8 7-28 Centro - 4 Piso Edificio Banco Popular

Contactos: 3214924092 - 3208362173

Mail. cobranzas1@hotmail.com

Mocoa - Putumayo

**REF: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO  
INTERLOCUTORIO No. 1622 DEL 15/09/2022 - RAD: 2022-00170-00 Demandante: PAOLA  
ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE Demandados: MARYURITH TATIANA GALEANO  
BARRETOY BILLIAM YEIST MUÑOZ CASTAÑEDA.**

MOTO FACTORY SAS <ABOGADO.MOTOFACTORY@hotmail.com>

Vie 23/09/2022 5:11 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

CC: Moto Factory Yamaha <alarcon.puertoasis@gmail.com>

Florencia, 23 de septiembre del 2022.

Doctora  
**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
Jueza Primera Civil Municipal  
Puerto Asís, Putumayo

E.S.D.

**REF: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622 DEL 15/09/2022 (ESTADO ELECTRÓNICO 16/09/2022),**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA**

Radicado: **2022-00170-00**

Demandante: **PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE**

Demandados: **MARYURITH TATIANA GALEANO BARRETOY BILLIAM YEIST MUÑOZ CASTAÑEDA.**

**PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE**, mayor de edad, vecina de Puerto Asís, Putumayo, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de demandante dentro del asunto de la referencia, de manera comedida me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la providencia proferida por su despacho, contenida en el Auto Interlocutorio No. 1622 del 15 de septiembre de 2022, notificada en estado electrónico el día 16 del mismo mes y año, mediante el cual resolvió rechazar la demanda y dispuso el archivo de las diligencias.

Dentro del desarrollo metodológico de sustentación de la presente impugnación, como primera medida, resulta necesario ubicarse dentro de un marco de referencia de auto inadmisorio del 30 de agosto de 2022 (notificado en estado electrónico del 31/08/2022), mediante el cual el Juzgado 1º Civil Municipal de Puerto Asís, requirió a la suscrita para subsanación del libelo introductorio por las irregularidades a saber:

*“Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse: 1.- En el Hecho SÉPTIMO se hace referencia a la Ley 213 de 2022 y al Decreto 806 de 2020, aquella no existe en el ordenamiento jurídico, y éste se encuentra derogado a la fecha, lo cual debe ser objeto de aclaración. (Num. 5º, Art. 82 del C.G.P.). 2.- En el Hecho OCTAVO se hace referencia al Decreto 806 de 2020, norma sin vigencia a la fecha. Debe corregirse en lo pertinente. Num. 5º, Art. 82 del C.G.P. 3. En suma, debe corregirse en su integridad la demanda en lo que respecta al marco legal aplicable al asunto. 4. Debe aclararse el nombre del demandado puesto que en el título base de la ejecución no se hace alusión al segundo apellido “Castañeda”, que sí se indica en la demanda. 5. Debe adjuntarse certificado de existencia y representación legal de MOTOFACTORY S.A.S. con expedición no superior a tres meses, pues el allegado data de enero de 2022.”*

De las falencias de tipo formal aducidas por el A – quo, debe decirse que fueron refrendadas en debida forma conforme escrito de subsanación presentado a través de correo electrónico el pasado 07 de septiembre, no obstante, es necesario aclarar que en esa misma fecha se envió en dos primeras oportunidades un link de la forma como se afirma en la providencia de rechazo objeto de censura, sin embargo, la suscrita se percató de tal omisión y realizó un tercer envío de mensaje de datos, realizando la siguiente aclaración sobre el escrito y anexos: *“HACER CASO OMISO A LOS ANTERIORES MENSAJES POR CUANTO NO SE ENVÍO EL LINK DE LA DEMANDA DE FORMA CORRECTA. ESTE MENSAJE Y LINK ES EL QUE DEBE TENERSE EN CUENTA COMO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.”*, así pues, se anexa a este escrito el pantallazo respectivo para que se proceda a la revisión nuevamente del correo electrónico del juzgado, sea valorado el escrito y anexos aludidos, para en su lugar, se admita y libre mandamiento de pago.

Ahora bien, frente a la irregularidad planteada en el ítem en el que se expresa que: *“4. Debe aclararse el nombre del demandado puesto que en el título base de la ejecución no se hace alusión al segundo apellido “Castañeda”, que sí se indica en la demanda”*; debe señalarse que en el escrito de subsanación se expuso lo siguiente:

*“Se aclara que el nombre completo del demandado es BILLIAM YEIST MUÑOZ CASTAÑEDA, en el título valor objeto del presente proceso se consigna el nombre con la abreviatura del segundo apellido con la Letra “C”, pero en efecto corresponde a la parte pasiva y se puede corroborar en el certificado de tradición de la motocicleta JHJ46F.”*

Frente al transcrito argumento de la suscrita, lo que quise dar a entender es que en el título ejecutivo materia del presente proceso, registra el nombre del obligado así: *“BILLIAM YEIST MUÑOZ C.”*, es decir, se abrevió el apellido Castañeda con la letra “C”, sin embargo, al igual que el nombre registra en el título su número de cédula, el cual es idéntico al contenido en el Certificado de Tradición de la motocicleta JHJ46F de la que es propietario, instrumento éste donde registra el nombre del demandado completo así: BILLIAM YEIST MUÑOZ CASTAÑEDA, de manera que se encuentra debidamente individualizado en la demanda.

**PETICIÓN:**

Con todo y lo anterior, comedidamente me permito solicitarle conforme al artículo 318 inciso 4 del C.G.P. que se sirva REPONER el Auto Interlocutorio No. 1622 del 15 septiembre de 2022, y en su lugar, DISPONGA:

1. REVOCARLO y en su lugar, librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares para seguir adelante con la ejecución.

De forma subsidiaria, de no mediar decisión favorable, en aplicación del artículo 317, le solicito se sirva CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN, ante el superior funcional.

**ANEXOS**

Sírvase tener como pruebas las relacionadas en este recurso que reposan en el expediente electrónico que reposa en la plataforma digitales de su despacho y pantallazo del correo electrónico contentivo del escrito de subsanación que realmente debe tenerse en cuenta.

De la señora jueza,

Atentamente,



**PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE**  
C.C. No. 1.117.504.747

**REF: PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - RAD: 2022-00170-00 Demandante: PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE Demandado: MARYURYTH TATIANA GALEANO BARRETO Y BILLIAM YEIST MUÑOZ CASTAÑEDA.**

MOTO FACTORY SAS <ABOGADO.MOTOFACTORY@hotmail.com>

Mié 07/09/2022 14:57

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (517 KB)

EscritoSubsanacionDemanda.docx.pdf; Certificado existencia MF 050722 (2) (2).pdf;

HACER CASO OMISO A LOS ANTERIORES MENSAJES POR CUANTO NO SE ENVÍO EL LINK DE LA DEMANDA DE FORMA CORRECTA. ESTE MENSAJE Y LINK ES EL QUE DEBE TENERSE EN CUENTA COMO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

---

**De:** MOTO FACTORY SAS <ABOGADO.MOTOFACTORY@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 7 de septiembre de 2022 14:54

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

**Asunto:** REF: PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - RAD: 2022-00170-00

Demandante: PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE Demandado: MARYURYTH TATIANA GALEANO BARRETO Y BILLIAM YEIST MUÑOZ CASTAÑEDA.

Puerto Asís, 7 de septiembre del 2022.

Doctora

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

Jueza Primera Civil Municipal

Puerto Asís, Putumayo

E.S.D.

REF: **PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.**

Proceso: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** -Radicado: **2022-00170-00** Demandante: **PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE** Demandado: **MARYURYTH TATIANA GALEANO BARRETO Y BILLIAM YEIST MUÑOZ CASTAÑEDA.**

**PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE**, mayor de edad, vecina de Puerto Asís, Putumayo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.504.747, en mi calidad de **ENDOSATARIA EN PROPIEDAD**, otorgada por la sociedad MOTO FACTORY SAS con NIT: 901053266-8, representada por **ÁLVARO NÉSTOR ALARCÓN NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.275.113, **ACTUANDO EN CAUSA PROPIA**, como así lo permite el numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 del 1971, me permito presentar **SUBSANACIÓN DE DEMANDA** ordenada mediante auto inadmisorio del 30 de agosto del 2022.

Anexo para el efecto los siguientes Documentos en pdf:

- Demanda Subsanada.

- Certificado de Existencia y Representación de MOTO FACTORY S.A.S. del mes de julio de 2022.
- Se aclara que el nombre completo del demandado es **BILLIAM YEIST MUÑOZ CASTAÑEDA**, en el título valor objeto del presente proceso se consigna el nombre con la abreviatura del segundo apellido con la Letra "C", pero en efecto corresponde a la parte pasiva y se puede corroborar en el certificado de tradición de la motocicleta JHJ46F.

 [DemandaEjecutivaContraMaryurythTatianaGaleanoYO](#)

Sin otro particular.

Atentamente,

**PAOLA ANDREA ALARCÓN MONTEALEGRE**

C.C. No. 1.117.504.747

**REPOSICION DE TITULO VALOR DE BANCOLOMBIA contra ASIS OBRAS Y SERVICIOS Y OTRO. Rad. 2021-00264.**

BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO <beanviagu@yahoo.com>

Jue 22/09/2022 2:58 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

CC: asisobrasyservicios@gmail.com <asisobrasyservicios@gmail.com>; leninrudas@gmail.com <leninrudas@gmail.com>

Comendidamente allego recursos contra providencia de fecha 19 de septiembre de 2022.

BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO

Aliado Estratégico Jurídico

Teléfono fijo (608) 8362022

Celular oficina 3142832131

correo: beanviagu@yahoo.com

Carrera 5 No. 3-25 Pitalito Huila

# BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO

## ABOGADO

“Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo”

“Especialista en Derecho Procesal”

---

Señora:

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**Puerto Asís (Ptyo.).**

**Ref.: VERBAL SUMARIO CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN  
DE TITULO VALOR DE BANCOLOMBIA S.A. contra  
ASIS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S. y otro.  
Rad. 2021-00264-00.**

**BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO**, abogado con tarjeta profesional No. 31.138 del Consejo Superior de La Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 12.225.818 de Pitalito (H), obrando en mi condición de apoderado de la parte actora, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio apelación**, contra la providencia mediante la cual se ordena estarse a decisión anterior (27 de mayo hogaño), en materia de notificación de los demandados, motivando mi inconformidad en las siguientes razones:

1. Si bien es cierto que el despacho por providencia del 27 de mayo del año en curso, dispuso no tener en cuenta la notificación de los demandados por cuanto a su juicio era necesario que se hicieran las manifestaciones del inc.2º art.8º del Decreto 806 del 2020 (hoy ley 2213 de 2022), este requerimiento fue atentado de manera completa mediante memorial allegado al despacho mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2022 a las 2:48 p.m. (el cual le fue copiado a los demandados), donde se hizo la manifestación bajo la gravedad del juramento que esos eran los correos de los demandados y se anunció que el de la sociedad demandada es el que figura en la cámara de comercio aportada a la demanda y el mail del señor JOSE LENIN RUDAS R. era el que correspondía a la certificación sobre actualización de datos, aportada por el banco demandante. (anexo imagen de la evidencia del envío del mail).
2. Una vez surtida la anterior información al despacho, se procedió a la notificación de los demandados (nuevamente) a los correos anunciados y se aportó al despacho la prueba del envío por medio de la empresa DOMINA DIGITAL, donde aparece la constancia de recibido en los correos correspondientes. (anexo imagen del mail informando al juzgado la nueva notificación).
3. De lo anteriormente expuesto queda por demás acreditado que la providencia del 27 de mayo de 2022, no solamente fue atendida en cuanto a la manifestación bajo la gravedad del juramento que exigió el despacho, sino que con posterioridad a dicha manifestación, se efectuó de nuevo la notificación a los demandados tal como fuera ordenado por dicha providencia.

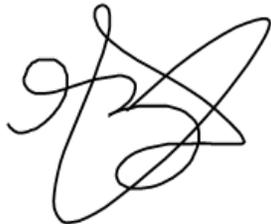
Bastan las anteriores consideraciones para que el despacho revoque la providencia recurrida y en su reemplazo profiera el fallo que ponga fin a esta instancia.

**BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO**  
**ABOGADO**

“Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo”  
“Especialista en Derecho Procesal”

---

De la señora Juez,



**BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO**  
T.P. 31.138 del C.S. de la Judicatura  
C.C. 12.225.818 de Pitalito (H).  
E-mail: [beanviagu@yahoo.com](mailto:beanviagu@yahoo.com)  
Tel.: 3142832131 y fijo 8362022.  
Carrera 5 No 5-23 Pitalito Huila.

Find messages, documents, photos or people



Home

Compose



INFORMANDO CORRE... Page 1 of 2



- Inbox 999+
- Unread
- Starred
- Drafts 2
- Sent**
- Archive
- Spam
- Trash
- ^ Less
- Views Show
- Folders Hide
- + New Folder
- Notes
- Synched Messa...

● VERBAL SUMARIO-CANCELACION Y REPOSICION TITULO VALOR DE BANCOLOMBIA contra ASIS BIENES Y SERVICIOS S.A.S. y otro. Rad. 2021-00264.00 Yahoo/Sent ★

 ● **BENJAMIN ANTONIO VINASCO** /   Thu, Aug 25 at 2:48 PM ★

**To:**  
Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis

**Cc:**  
asisobrasyservicios@gmail.com, leninrudas@gmail.com

Respetuosamente, me permito allegar contestación según requerimiento en auto anterior, agradezco su acuse de recibo.

Cordialmente,

**BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO**  
 Aliado Estratégico Jurídico  
 Teléfono fijo (608) 8362022  
 Celular oficina 3142832131  
 correo: beanviagu@yahoo.com  
 Carrera 5 No. 3-25 Pitalito Huila



**BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO**  
 ABOGADO  
 "Especialista en derecho Constitucional y Administrativo"  
 "Especialista en Derecho Procesal"

---

**Señora:**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
 Puerto Asis (Ptyo.).

**REF.: VERBAL SUMARIO-CANCELACION Y REPOSICION TITULO VALOR DE BANCOLOMBIA contra ASIS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S. y otro. Rad. 2021-00264.00**

**BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO**, Abogado con tarjeta profesional No. 31.138 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'225.818 de Pitalito (H), actuando en mi condición de apoderado de la parte actora y en acatamiento de auto que antecede, me permito manifestar **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que la dirección electrónica de los demandados que anexo es la utilizada por estas personas a notificar, al tenor del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, conforme a la siguientes información:

Los demandados deberán ser por tanto notificados así:

**DEMADADA: La sociedad ASIS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S.**, en la carrera 36 No. 13-18 Barrio Las Colinas del municipio de Puerto Asis Putumayo y con dirección de notificaciones judiciales en el correo o en el correo [asisobrasyservicios@gmail.com](mailto:asisobrasyservicios@gmail.com), el cual fue obtenido de la certificación de existencia y representación legal de la sociedad mencionada, expedido por la cámara de comercio del Putumayo, que se aportó con la demanda, al proceso, para cumplir lo exigido por el inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy inciso 2 artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Find messages, documents, photos or people



Home

Compose



BAN MEMORIAL ALLE... Page 1 of 7



- Inbox 999+
- Unread
- Starred
- Drafts 2
- Sent**
- Archive
- Spam
- Trash
- ^ Less
- Views Show
- Folders Hide
- + New Folder
- Notes
- Synched Messa...

● VERBAL SUMARIO-CANCELACION Y REPOSICION TITULO VALOR DE BANCOLOMBIA contra ASIS BIENES Y SERVICIOS S.A.S. y otro. Rad. 2021-00264.00 Yahoo/Sent ★

**BENJAMIN ANTONIO VINASCO A** Fri, Aug 26 at 2:32 PM ★

**To:**  
Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis

**Cc:** asisobrasyservicios@gmail.com, leninrudas@gmail.com

Respetuosamente, me permito allegar nuevamente constancia de la notificación personal a los demandados dentro del proceso en asunto, agradezco su acuse de recibo.

Cordialmente,

**BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO**  
Aliado Estratégico Jurídico  
Teléfono fijo (608) 8362022  
Celular oficina 3142832131  
correo: beanviagu@yahoo.com  
Carrera 5 No. 3-25 Pitalito Huila



**BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO**  
ABOGADO  
"Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo"  
"Especialista en Derecho Procesal"

---

**Señora:**  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Puerto Asis (Ptyo.).

**Ref.: VERBAL SUMARIO - CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR DE BANCOLOMBIA S.A. contra ASIS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S. y otro. Rad. 2021-00264-00**

**BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO**, abogado con tarjeta profesional No. 31.138 del Consejo Superior de La Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 12.225.818 de Pitalito (H), obrando en mi condición de apoderado de la parte actora, comedidamente me permito allegar la notificación del auto admisorio a los demandados, certificado por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S; al tenor del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

De la señora Juez,



**BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO**

- 
- 
- 
-

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	10269551
<b>Emisor</b>	beanviagu@yahoo.com
<b>Destinatario</b>	asisobrasyservicios@gmail.com - ASIS OBRAS Y SERVICIOS Y JOSE LENIN RUDAS RUALES
<b>Asunto</b>	Notificación Personal
<b>Fecha Envío</b>	2022-08-25 16:13
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/25 16:14:03	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 25 21:14:02 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/08/25 16:18:22	Aug 25 16:14:05 cl-t205-282cl postfix/smtp[15791]: F0E50124880E: to=<asisobrasyservicios@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.251.0.26]:25, delay=2.8, delays=0.09/0/1.4/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC: Quarantine 1661462045 p18-20020a544612000000b00342ead918aesi175404oip.281 - gsmtip)

---

**Contenido del Mensaje**  
**Notificación Personal**

---

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Señor (a):

ASIS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S

C.C. 900807922-5

BANCOLOMBIA S.A. desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ASIS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S y JOSE LENIN RUDAS RUALES.

Radicado: 2021-00264

Naturaleza del proceso: Verbal sumario – cancelación y reposición de título valor.

En consideración a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, BANCOLOMBIA S. A. por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 25 de enero de 2022, mediante la cual se libró Auto admisorio en su contra, proferida dentro del proceso de la referencia, por el juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís, Putumayo, y correo electrónico [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

---

---

BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO  
C.C. 12.225.818 de Pitalito Huila

T.P. 31.138 del C. S. de la Jud.

Carrera 5 No. 3-25 Pitalito Huila

Teléfono fijo (608) 8362022  
Celular oficina 3142832131

Correo electrónico: beanviagu@yahoo.com

---

### Adjuntos

MEMORIAL\_CORRECCION\_DEMANDA\_CON\_SUS\_ANEXOS\_compressed.pdf  
BAN\_DEMANDA\_REPOSICION\_DE\_TITULO\_VALOR\_ASIS\_OBRAS\_Y\_SERVICIOS\_SAS\_Ok  
pdf  
AUTO\_INADMITE\_DEMANDA.pdf  
AUTO\_ADMITE\_DEMANDA.pdf

---

### Descargas

--

---

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	10269564
<b>Emisor</b>	beanviagu@yahoo.com
<b>Destinatario</b>	leninrudas@gmail.com - JOSE LENIN RUDAS RUALES Y ASIS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S.
<b>Asunto</b>	Notificación Personal
<b>Fecha Envío</b>	2022-08-25 16:16
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/25 16:17:40	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 25 21:17:39 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/08/25 16:18:13	Aug 25 16:17:42 cl-t205-282cl postfix/smtp[30903]: BE0B712487B9: to=<leninrudas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.26]:25, delay=2.6, delays=0.15/0/1.4/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC:Quarantine 1661462262 c13-20020a544e8d000000b0033aaaf64803si186673oiy.292 - gsmtplib)

---

**Contenido del Mensaje**  
**Notificación Personal**

---

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Señor (a):

JOSE LENIN RUDAS RUALES

C.C. 18.183.405

BANCOLOMBIA S.A. desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ASIS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S. y JOSE LENIN RUDAS RUALES

Radicado: 2021-00264

Naturaleza del proceso: Verbal sumario – cancelación y reposición de título valor.

En consideración a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, BANCOLOMBIA S. A. por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 25 de enero de 2022, mediante la cual se libró Auto admisorio en su contra, proferida dentro del proceso de la referencia, por el juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís, Putumayo, y correo electrónico [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

---

---

BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO  
C.C. 12.225.818 de Pitalito Huila

T.P. 31.138 del C. S. de la Jud.

Carrera 5 No. 3-25 Pitalito Huila

Teléfono fijo (608) 8362022  
Celular oficina 3142832131

Correo electrónico: beanviagu@yahoo.com

---

### Adjuntos

---

MEMORIAL\_CORRECCION\_DEMANDA\_CON\_SUS\_ANEXOS\_compressed.pdf  
BAN\_DEMANDA\_REPOSICION\_DE\_TITULO\_VALOR\_ASIS\_OBRAS\_Y\_SERVICIOS\_SAS\_Ok  
pdf  
AUTO\_INADMITE\_DEMANDA.pdf  
AUTO\_ADMITE\_DEMANDA.pdf

---

### Descargas

---

--

---

## recurso de Reposición en subsidio de apelación auto interlocutorio 1353-2022

Nuris Rocio Rodriguez <nurisrolongg@gmail.com>

Mar 9/08/2022 4:23 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>  
se envía Recurso de Reposición en Subsidio de apelación auto interlocutorio 1353 agosto de 2022.



**NURIS ROCIO RODRIGUEZ LONGARAY**  
**ABOGADA**

**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PENAL**

Puerto Leguizamo, agosto 08 de 2022

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**PUERTO ASIS - PUTUMAYO**  
**E. S. D.**

**REF: Recurso de reposición en Subsidio el de apelación auto Interlocutorio 1353 fecha 04 de agosto 2022.**

Referencia; Proceso ; Demanda de Reconvención  
Demandante; RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL Y JOSE ANTONIO VILLA LOPERA.  
Demandado; JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ.  
Rad. 865684089001201600384-00

NURIS ROCIO RODRIGUEZ LONGARAY, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.746.357 de BARRANQUILLA. abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 84057 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ., dentro del proceso en referencia, por medio del presente, me permito interponer recurso de Reposición en Subsidio el de apelación, contra el auto interlocutorio 1353 de fecha 04 de agosto del presente año, auto notificado en estado el 05 de agosto de 2022, en donde Resuelve.

1. Agregar al Expediente dictamen pericial sobre el avalúo comercial de los frutos civiles percibidos por el demandado. Del mismo se dará traslado posteriormente teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva.
2. Agregar sin consideración la contestación y excepciones presentadas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
3. Rechazar de plano la nulidad presentada por el demandado en reconvención con forme a lo expuesto en la parte considerativa.
4. No aceptar la recusación propuesta por la apoderada judicial del demandado en reconvención. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Asís (Putumayo), reparto, para lo de su cargo.

**SUSTENTACION DEL RECURSO**

El auto interlocutorio 1353 de fecha 04 de agosto de 2022, manifiesta la señora Jueza 01 civil Municipal, que la demandante en Reconvención allega el dictamen pericial ordenado para establecer el avalúo comercial de los frutos civiles percibidos por el demandado.

Esto sin dar traslado a la parte demandada para verificar de que frutos civiles se trata, a la vez se abstiene de dar traslado disque por que hay una recusación en trámite y posterior a que se resuelva dará traslado de las supuestos frutos civiles que percibió mi representado, tanto es así que me atrevo a pensar que es uno de los tantas mentiras que se han buscado y confabulado para buscar supuestas pruebas para quitarle lo que por derecho ha tenido y tiene hasta el momento mi representado como es la posesión del bien inmueble objeto de la litis.

Por otra parte, dice el despacho.

2. la apoderada judicial del demandado en reconvención allego el pasado 11 de mayo contestación a la demanda en la propone excepciones de mérito. Dice el despacho que revisado el expediente se advierte que la oportunidad procesal para el efecto, feneció, habiéndose presentado contestación sin excepciones el día 3 de diciembre de 2021, por el cual mediante auto del 22 de

febrero siguiente se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del CGP. En tal sentido se agregará sin consideración a la contestación allegada. Si bien es cierto que en la contestación de la demanda no se interpuso excepciones de mérito, pero en la misma se elevaron peticiones al despacho haciéndole conocer que las escrituras públicas que han dado origen a esta demanda de reconvencción provienen de escrituras falsas que se originó por parte de la señora OSIRIS GOMEZ HURTADO, escrituras que realizo en la ciudad de Villa garzón Putumayo como es las escrituras públicas. 194 de fecha 23 de abril de 2014, en la contestación de la demanda se le solicito al despacho que se envié a medicina legal y ciencias forense, para que se verifique la falsedad de dichas escrituras, y por parte del despacho ha hecho caso omiso a la solicitud, teniendo en cuenta que de ahí se puede evidenciar que es falsas las escrituras que han aportado la parte demandante dentro de la demanda de Reconvencción, ya que nacieron de la escrituras otorgadas a la señora OSIRIS GOMEZ, desconozco las razones que ha tenido el despacho para no acceder a lo solicitado desde un comienzo que se presentó la demanda de posesión hoy día de reconvencción. Lo que hace ver es el favorecimiento que ha tenido el despacho en favor de la parte demandada hoy día demandante por reconvencción.

Teniendo en cuenta que esta demanda se puede aclarar demostrando las falsedades que pretenden la parte demandante hoy demanda de Reconvencción hacer valer a como dé lugar que quien está mintiendo son ellos, que pretenden en compañía de la Juez que tienen el derecho de propiedad frente al inmueble objeto de la litis.

el despacho no ha querido enviar las escrituras a los especialistas en dactiloscopia para corroborar lo manifestado en reiteradas ocasiones elevadas las solicitudes al despacho porque saben que de eso depende que les prospere la demanda por esos todas las solicitudes que eleva el demandado son rechazado de plano por el Juzgado, no solo por impedir que se practiquen dichas Pruebas, si no que viola el derecho de Controvertir las pruebas y demostrar que las escrituras que aportaron como pruebas la parte demandante por Reconvencción provienen de las escrituras falsas por ende carecen de legalidad.

. vuelvo y se reitera a viva voz que las escrituras Otorgadas a la señora OSIRIS GOMEZ HURTADO, en la Notaria de Villa garzón tengo pleno conocimiento que son falsas del señor que supuestamente le vendió a dicha señora es por ello que de todas las maneras habidas y por haber se le ha informado de esta situación a la Juez 01 Civil Municipal para que se envíen los cotejos de las firmas y huellas del señor Pedro ha hecho caso omiso y rechaza de plano cualquiera solicitud que se le haga al respecto.

Se puede verificar y constatar que el señor JOSE ANTONIO VILLA LOPERA, no tenía ninguna clase de escrituras sobre el bien objeto de la litis, tal como consta en la diligencia realizada en la inspección de policía de Leguizamo en donde el señor JOSE ANTONIO VILLA LOPERA, cita a mi representado para que le haga entrega del bien inmueble eso tiene fecha, 22 de junio de 2016, y no pudo demostrar la propiedad del bien inmueble.

Por otra parte existe un poder que le otorgo el señor MAURICIO VILLA LOPERA (E.P.D.), al señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, para que legalizara el bien inmueble objeto de la litis, de fecha 17 de marzo de 2013 ya que este señor MAURICIO VILLA LOPERA, le vende a través del contrato de compraventa de fecha 17 de marzo de 2014, el inmueble objeto de la litis al señor JAHIR ALBERTO PEÑA ALVAEZ, quien le vende el inmueble por la suma de \$ 20.000.000.

A pesar de existir estos documentos, en que acreditan que el señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, desde antes del año 2013, ostenta la calidad de amo señor sobre pasando el termino legal para la prescripción adquisitiva de dominio, los demandante en reconvencción tratan de demostrar que el inmueble objeto de la litis es de su propiedad con el apoyo de la señora Jueza que no hace si no rechazar de plano todo lo que se le solicita, pasando por el cima de todo cualquier prueba o solicitud allegada al proceso que demuestre lo contrario de lo que pretende la parte demandante por reconvencción.

. En Colombia, el termino de Prescripción adquisitiva es de **tres años de posesión regular para muebles y cinco años de posesión regular para inmuebles conducen a la usucapión ordinaria** (Art. 2529 C.C. mod. Ley 791 de 2002,

La prescripción adquisitiva está contemplada en el **artículo 2518 del código civil colombiano**, y consiste en que la persona que tiene la posesión de un bien o cosa, la adquiere por prescripción cuando el verdadero dueño no la reclama oportunamente.

Si bien existe un contrato de compraventa que le hiciera el señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ con el señor MAURICIO VILLA LOPERA en donde le demuestra la propiedad, se tiene si bien no tuviera el señor JHAIR ALBERTO , el contrato de venta se tiene que la ley le otorga el derecho de Posesión por tener mas de 9 años consecutivos sobre el bien inmueble objeto de litis.

Ahora bien los demandantes por Reconvencción alega su propiedad del inmueble objeto de la litis, por que existe las escrituras que la señora OSIRIS GOMEZ, le hiciera a través de escrituras 1536 de fecha 2 de diciembre de 2016, y en estas escrituras aparece otro dueño, como es el señor RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL, quien es también demandante por Reconvencción, cuando este señor no tiene nada que ver en el negocio que hiciera el señor MAURICIO VILLA, con mi representado, más sin embargo la señora Juez 01 Civil, le ha concedido a través de su apoderado Judicial Belnavis, el derecho de poder reclamar un inmueble del cual no tiene ninguna clase de derecho, ni parte en el proceso.

En Reiteradas ocasiones como lo dije antes se le ha solicitado al Juzgado la tacha de falso de las escrituras que le fueron otorgadas a la señora OSIRIS GOMEZ HURTADO, pero ha hecho caso omiso, al mismo ya que si se demuestra tal falsedad automáticamente las escrituras que le otorgo a lo señores JOSE ANTONIO VILLA LOPERA y a RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL, carecen de validez, pero el Juzgado se rehúsa a darle tramite a la solicitud de enviar a cotejo de firmas y huellas que aparecen en las escrituras ya que quien le otorga y le firma la supuesta escrituras es el señor CASTILLO CALVACHE PEDRO EMILIO (Q.E.P.D), fallecido en la ciudad de Bogotá en el mes de noviembre del año 2014 y según las escrituras aparecen los espacios manuscrita con fecha 23 de abril de 2014, 07 meses antes, queriendo demostrar que el señor CALVACHE, le hubiese firmado dichas escrituras.

Por otra parte, dice la Juez que en la contestación de la demanda no se presentaron excepciones previas, las excepciones que se presentaron fueron por el interlocutorio 570 de fecha 27 de abril de 2022, proferido por el juzgado, que en el resuelve manifiesta inciso 3 dice. “ **informar a la parte demandada que cuenta con el termino de 5 días para pagar el total de la obligación y con 10 días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.**”.

Dentro de este termino fue que se presentó las excepciones que hace alusión la señora Juez y no de la contestación de la demanda de las cuales se presentaron a tiempo.

pero como se solicitó nuevamente en estas excepciones la tacha de falsedad de las escrituras otorgadas a la señora OSORIS GOMEZ, y se solicitan los respectivos cotejos de las firmas y huellas, es por eso que el juzgado las rechaza de plano, y pretende demostrar que las excepciones propuestas para esta ocasión refieren a la contestación de la demanda no siendo cierto.

Si bien se tiene que la contestación de la demanda se presentó el 3 de diciembre de 2021 aunque no se presentaron excepciones se solicitó al Juzgado la tacha de falsedad del documento o sea de las escrituras Públicas otorgadas a la señora OSIRIS GOMEZ, pero de cualquier manera que se le proponga al juzgado este la rechazara como lo dije antes porque no les conviene y es ahí donde se demuestra la imparcialidad que hace la señora jueza dentro de este proceso porque cualquier solicitud que se haga o cualquier recurso la rechaza de plano. .

Por otra parte dice la señora juez, que en el auto interlocutorio n°. 1353 de fecha 4 de agosto de 2022, dice el despacho, “que la apoderada Judicial de la demandada en Reconvención, solicita se declare la nulidad de la audiencia programada para el día 18 de abril de 2022, a las 8:30 am por indebida notificación y como consecuencia del auto interlocutorio n° 1026 de fecha 14 de junio de 2022, en donde nos sancionan con una multa de 5 salarios mínimos legales mensuales al señor JHAIR ALVERTO PEÑA ALVAREZ Y a la suscrita. Por considerar que le despacho del juzgado violo la debida notificación para la realización de la audiencia que se programo para el día 18 de abril de 2022, al no enviar el link para la audiencia” (sic). Fundamenta. la solicitud en lo dispuesto en el art. 133-8 del CGP en concordancia con lo dispuesto en los art. 13 y 29 de la Constitución Política, señalando, en suma, que el juzgado le impuso multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes por no asistir a la audiencia pese a que no se remitió el enlace respectivo, aun habiéndose comunicado con el citador del despacho, lo cual constituye vulneración a su derecho al debido proceso, por lo que pide se declare la nulidad de la audiencia y del auto del 14 de junio de 2022, reciba declaración del citador del despacho y se pruebe que recibió el mensaje enviado por el despacho tanto a ella como a su mandante, al correo electrónico o vía Whatsapp, con el enlace respectivo”.

Manifiesta la señora Juez, que revisada la nulidad se advierte que si bien se funda en el numeral 8° del art. 133 del CGP., dicho precepto hace mención a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del emplazamiento de quienes deban ser citados como parte, pero en este caso se acusa la indebida notificación del auto que convoco a audiencia y del que posteriormente impuso sanción por inasistencia a la misma, razón por la que de conformidad con el art. 135 idem, se impone su rechazo de plano.

Valga indicar que contrario a lo señalado por la memorialista, el enlace para unirse a la audiencia le fue remitido al correo [nurisrolong@hotmail.com](mailto:nurisrolong@hotmail.com) como se verifica en el ítem 18 de esta carpeta, dirección electrónica utilizada por la doctora NURIS RODRIGUEZ LONGARAY, y desde la cual incluso, presento la contestación de la demanda en diciembre de 2021, lo cual evidencia que el despacho ha garantizado los derechos de defensa y debido proceso del demandado, siendo que adicionalmente, el auto que convoco a la audiencia fue notificado mediante estados electrónicos. Se resalta en negrilla.

Es irrelevante lo manifestado por la señora Juez 01 Civil Municipal, cuando refiere que se hizo alusión al art. 133 inciso 8, ya que si bien es cierto, al aplicar la norma puede que se equivoque pero las circunstancias que rodean el caso es el mismo o sea que si se solicitó la nulidad de la audiencia que se realizado el 18 de abril de 2022 a las 8:30 am y la nulidad del auto interlocutorio de fecha 1026, en donde la señora Juez 01 Civil Municipal nos impone una multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es por carecer de legalidad al haber afectado el procedimiento a ser notificado en legal forma a los sujetos procesales.

Y por haber una indebida notificación a los sujetos procesales carece de nulidad la audiencia realizada el 18 de abril de 2022, a las 8:30 am.

Si bien se nos informó a través del auto interlocutorio 070 de fecha 22 de febrero de 2022, para que asistiéramos a una audiencia, no es menos cierto que en el mismo auto manifestó que las invitaciones se harían para todos los intervinientes en el proceso, situación que no se cumplió tal como se puede observar en el documento que refiere el despacho que se encuentra en el expediente en el ítem 18 que no se cumplió puesto que no aparece notificado el demandado en este caso al señor JAHIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ. Pese a que el juzgado dijo “oportunamente se enviara la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente”.( Copiado fuera del texto.)”. violándose así el principio de Publicidad a sabiendas que era necesario la asistencia del demandado ya que uno de los trámite de la audiencia era agotar la conciliación con los demandantes dentro del proceso.

el Consejo Superior de la Judicatura expidió el principio o regla del uso flexible de las tecnologías, es decir, que podrá acudir a cualquier aplicación, software, herramienta o medio tecnológico (Vid. CGP, art. 103, parág. 3º; y, Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, art., no fue notificado al demandado en debida forma faltando

Llegada la hora para la audiencia, llame al señor Buenaventura citador del juzgado 01 Civil Municipal, y le manifesté con 20 minutos antes de iniciar la misma que no me había llegado el link para la audiencia, el señor Buenaventura, me informa que no se iba a realizar la audiencia, motivos por el cual le creí y quien más si era un funcionario del juzgado.

Cuando mediante me doy cuenta en los estados que a través del auto interlocutorio 1026 de fecha 14 de junio de 2022, ordena sancionar al demandado y a su apoderada con una sanción de 5 salarios mínimos legales mensuales disque por no haber asistido a la audiencia que se realizó el 18 de abril de 2022 a eso de las 8:30,

Considero que es actuar de mala fe la señora Jueza 01 Civil Municipal al imponer tal sanción, puesto que no notifico en debida forma a los sujetos Procesales, ni a mi representado JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, y a su apoderada, ya que si bien en su oportunidad y antes de iniciar la audiencia se llamó al Citador señor BUENAVENTURA, y se le informe que no me habían llegado el link para la audiencia, el señor Jahir también me llamo y se le dijo lo que me había respondido el citador que no se realizaba la audiencia.

El el citador hubiera tenido alguna información de la audiencia de seguro me hubiera enviado el link o de inmediato me hubiera dicho que me comunicara con la secretaria pero no lo hizo, más bien era que ellos querían hacer la audiencias solo, para que no interviniéramos y la señora Juez aprovecharse de esa situación para imponernos al demandado y a la apoderada la sanción impuesta.

Se demuestra la mala fe del despacho porque como se puede observar en el link 18, en el documento que hace mención la señora Juez, no se le envió al demandado ni a su representado no se demuestra que hubiesen hecho una llamada enviar el link a los whasap, lo hicieron con la intención de dañar al demandado pese a que esta registrado en la demanda su correo electrónico, [Jhairalberto201265@gmail.com](mailto:Jhairalberto201265@gmail.com), no le fue enviado el link para que compareciera a la audiencia, ni enviado la citación del mismo, violándole el derecho al debido proceso y a su derecho de defensa, y revisando la carpeta de entrada de mis correos [nurisrolongg@gmail.com](mailto:nurisrolongg@gmail.com) y a [nurisrolong@hotmail.com](mailto:nurisrolong@hotmail.com) no aparece que me hubieran enviado ninguna citación o link para la asistencia a la audiencia y corro traslado del pantallazo de mi correo los mensajes recibidos desde la fecha del 16,17,18, y 19 de abril, en donde consta que no me llego dicho correo, a pesar de que el documento que refiere el despacho aparece un correo electrónico de la apoderada, también es cierto que no aparece el recibido como se demuestra en el documento.

Se puede a la vez observar que en el acta de audiencia del día 18 de abril, dice “ Instalada la audiencia, no se ha hecho presente el demandado ni su apoderada Judicial. Se declara fracasada le etapa de la conciliación por inasistencia de la contraparte, pero no dice que pese habernos citado o enviado el link para concurrir a la audiencia.

Hay que tener en cuenta que el decreto 806 de 2020, hoy día Ley 2213 de 2022, implementaron el uso de la tecnología, para la realización de audiencias.

Manifiesta la ley que las comunicaciones se deben realizar a todos los sujetos procesales enviados a los correos electrónicos del cual registran en el proceso. El art. 8 de la ley 2213 de 2022, refiere:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deben entregarse para su traslado se enviaran por el mismo medio.

**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se encuentre afectada deberá manifestar bajo la gravedad del Juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**

Código de campo cambiado

Juro bajo la Gravedad del Juramento manifiesto que, si bien en el documento que hace referencia el juzgado en el link 18, a parecer que me fue enviado el link para la audiencia. También es cierto que nunca me llegó a mi correo electrónico tal como se evidencia en los pantallazos tomados a la bandeja de entrada de mi correo electrónico de hecho fue por esa situación que me tocó llamar al citador señor BUENAVENTURA y le expuse lo sucedido.

Este señor lo que manifestó es que no se realizaba la audiencia razón por la cual no me envió en link.

Fueron violados los siguientes art. 29 y 13 de la C.N. y principio de publicidad. Decreto 806-2020. Hoy día ley 2213 de 2022, Por indebida notificación, así como La ley 1564 del 12 de julio de 2012 dice: Artículo 2. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

El art. Artículo 4. Igualdad de las partes. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 134 del C.G.P. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado

Ley 2213 de 2022. Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos, todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán. Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020.n por el medio técnico disponible, como autoriza el artículo 111 del código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares.

**A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un error como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

Señor(a) juez de alzada que conocerá de este recurso solicito que se conceda la Nulidad de la audiencia realizada el día 18 de abril de 2022 a las 8:30am por violación a las garantías fundamentales a si también como la Recusación elevada a la vez, contra el despacho de la señora Jueza 01 Civil Municipal de Puerto Asís dentro de este asunto, por considerar no solo porque se elevó por parte del demandante señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, una queja en contra del despacho por considerar que no solo se le ha violado el derecho a la defensa si no a una recta administración de Justicia.

Si bien desde el inicio de la demanda la juzga 01 civil Municipal ha demostrado con su actuar un favorecimiento en favor de los demandantes hoy demanda de

Reconvención, y porque se hace esa aseveración es por los siguiente se puede demostrar.

Primero. se presenta la demanda de Prescripción adquisitiva en favor del señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, en contra de la señora OSIRIS GOMEZ, y en contra de personas determinadas e indeterminadas, una vez admitida la demanda los demandados contestan la demanda y el despacho admite que se corrija la demanda principal, una vez corregida la demanda el despacho manifiesta que no se corrigió en legal forma la demanda principal no rechaza la misma más sin embargo decreta un desistimiento tácito que no cabe al caso en concreto, en el auto que decreta el desistimiento tácito, no impone pagos de costas, más sin embargo posteriormente impone unas costas al demandante obligándole a pagar la suma de 8.816.530, del cual le toco pagar porque el juzgado le embargo los bienes del señor JHAIR.

Los demandados presentan una demanda de Reconvención esta fue admitida, y desde su admisión hasta el día de hoy estamos dentro de este proceso que solamente la señora Juez les ha permitido y ha hecho valer todo lo que han aportado en el proceso pese a que las escrituras aportadas por la parte demandante en la demanda de Reconvención provienen de documentos falsos, se ha tratado de presentar nulidades y recursos de apelación pero el despacho las ha rechazado de plano violando el derecho a la defensa, el debido proceso,

Se ha tachado de falso, los documentos que han aportado la parte demandante en la demanda de Reconvención pero ha sido en vano el juzgado no accede por ningún motivo ninguna solicitud que se haga dentro del proceso, en la contestación de la demanda se le solicito al despacho que se enviaran a medicina legal y ciencias forense para que a través de pruebas dactiloscopia de huellas y firmas se cotejaran las escrituras que dan origen a las que presentaron los demandantes en la demanda de reconvención pero ha sido inútil el juzgado no accede, a pesar de que los demandantes por Reconvención presentaron pruebas en donde el señor JOSE ANTONIO VILLA LOPERA, solicitara ante la inspección de policía de Puerto Leguizamo, un trámite para dirimir el conflicto este señor no apporto las escrituras públicas en ese tiempo porque no las tenía posteriormente en la demanda de Reconvención aparece con unas escrituras donde aparece como propietario y tal como se observa al notarse la imparcialidad de la señora Juez frete a este negocio Jurídico se sabe con anticipación que le concederá la razón a los demandante por Reconvención.

Señor(a), jueces que conocerán de este recurso les pido a gritos por favor que conozca de este asunto otro Juez que sea digno de portar esa toga, que haga justicia que sea equitativa e imparcial.

El señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ,, desde el año 2013 , viene ejerciendo la posesión como amo señor y dueño del bien objeto de la litis y por parte del juzgado 01 Civil Municipal le quieren desconocer ese derecho se puede observar que el auto interlocutorio 1353, de fecha 04 de agosto de 2022, , que la señora Juez 01 Civil Municipal ha manifestado que se allego por parte del demandante dictamen pericial sobre avaluó de frutos civiles que según el art. 145, que se dará traslado una vez se resuelva la Recusación, a través del proceso que la Juez 01 Civil Municipal viene favoreciendo de cualquier manera que los demandantes por reconvención pasando por encima de todo normas, debido proceso , derecho de defensa no les importa lo que sea y a ciencias ciertas al no concederla recusación se que la sentencia será a favor de los demandantes por Reconvención, y no se trata de emitir un fallo en contra de la eficaz recta de la justicia si no que imparta justicia a quien en realidad la tiene es por ello que solicito:

#### PETICION

Solicito señor (a) juez, reponer o en su defecto se conceda el recurso de apelación del auto interlocutorio 1026 de fecha 14 de junio de 2022, en donde senos sancionan

con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales, por indebida notificación al no enviarnos en link al demandado y a su apoderada para la diligencia de audiencia llevada a cabo el 18 de abril de 2022 a las 8:30 am. tal como se expuso anteriormente.

2. que se conceda la Recusación, en contra de la señora juez 01 civil municipal, teniendo en cuenta no solo la queja elevada por el señor JHAIR ALBERTO PENAL ALVAREZ, ante el Consejo Superior de la Judicatura si no porque el señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, denunció a la señora JUEZA 01 CIVIL MUNICIPAL, por actos de corrupción ante la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, con base en ello se hace necesario el cambio de Juez, para que continúe conociendo del negocio Jurídico, y se note la imparcialidad y una recta administración de justicia.

3. se admita las excepciones, presentada dentro del término legal del auto interlocutorio 570 de fecha 27 de abril de 2022, y presentada el 12 05 de 2022, por la parte demandada en reconvención, por considerar que es necesario se admita por el despacho la tacha de falsedad y que se envíe al centro especializado de medicina legal y ciencias forense en la oficina de dactiloscopia para que se verifique las huellas y las firmas contenidas en la escrituras públicas 194 del 23 de abril de 2014 Otorgadas en la notaría Única de villa garzon putumayo a la señora OSIRIS GOMEZ HURTADO.

#### **DERECHO**

Art. 318 .322. 134 C.G.P. **Sentencia C. 1186/08. Corte Constitucional. Art. 13 y 29, decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.**

#### **PRUEBAS y ANEXOS**

##### **Téngase como tales las siguientes**

1. Auto interlocutorio 070 de fecha 22 de febrero de 2022, en donde señala en el numeral 4 . que dice que se enviara la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente. Sin que se le enviara al demandado señor JHAIR ALBERTO PEÑA y a la suscrita.
2. Auto interlocutorio 570, de fecha 27 de abril de 2022, numeral 3 del resuelve dice: informar a la parte demandada que cuenta con el termino de 5 días para pagar el total de la obligación y con 10 días para proponer excepciones términos que corren conjuntamente.
3. Excepciones previas y de mérito presentada dentro del término 12 de mayo de 2022.
4. documento del 4 de agosto, en donde se verifica que el link de la audiencia no fue enviado al correo electrónico a la parte demandada [Jhairalberto201265@gmail.com](mailto:Jhairalberto201265@gmail.com), y donde consta que no fue recibida por la apoderada de la parte demandada [Nurisolong@hotmail.com](mailto:Nurisolong@hotmail.com) .

5. pantallazos de los correos recibidos para la fecha 18 de abril de 2022, en donde se puede observar que no se recibió por parte del Juzgado el link para la audiencia del 18 de abril de 2022. Del correo Nuris Rodriguez Longaray.

6. auto interlocutorio 1026 de 14 de junio de 2022, en donde se sancionan con multa de 5 salarios mínimos al demandado y a su apoderada.

7. auto interlocutorio 1353 de fecha 04 de agosto de 2022, en donde no se me concede la solicitud de nulidad de la audiencia llevada a cabo el 18 de abril de 2022, por indebida notificación.

8. acta de audiencia de fecha 18 de abril de 2022, en la cual no se dejó constancia de las notificaciones a la parte demandada.

9. copia de diligencia realizada en la inspección de policía de fecha 22 de Junio de 2016, en donde el señor JOSE ANTONIO VILLA LOPERA , no contaba con escrituras Públicas para la fecha.

10. poder otorgado por el señor MAURICIO VILLA LOPERA al señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, para que legalice el bien inmueble objeto de la litis, de fecha 17 de marzo de 2013, fecha en la cual entro en posesión el señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ.

11. contrato de compraventa del señor MAURICIO VILLA LOPERA, con el, señor JHAIR ALBERTO PEÑA, autenticado el mismo día del poder conferido. En donde se demuestra que el señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, lleva bajo posesión como amo señor y dueño por más 9 años consecutivos, de manera ininterrumpida.

12. declaración jurada del señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, presentada ante la notaría Única de Leguizamo en donde consta que no fue notificado ni enviado el respectivo link para la audiencia llevada a cabo el 18 de abril de 2022 a las 8:30 am.

Testimonial

llamar a declarar al señor BUENAVENTURA, Citador del Juzgado 01 Primero Municipal bajo la gravedad de juramento para que refiera si para el día de la audiencia la apoderada del señor JAHIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, lo llamo a su abonado celular, para informarle que no me había llegado el link para la audiencia.

13. denuncia presentada por el señor JHAIR ALBERTO PEÑA, a la Corte suprema de Justicia, fiscalía general de la Nación y Procuraduría General de la Nación en contra de la señora Juez 01 Civil Municipal por actos de corrupción.

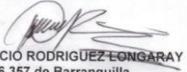
#### NOTIFICACIONES

la parte demandada. [Jhairyberto201265@gmail.com](mailto:Jhairyberto201265@gmail.com) al abonado celular 3115346528.

La suscrita en la dirección [nurisrolongg@gmail.com](mailto:nurisrolongg@gmail.com) – [Nurisrolong@hotmail.com](mailto:Nurisrolong@hotmail.com) abonado celular. 3113745025

Los demandantes. En la reportada en la demanda.

Atentamente.

  
NURIS ROCIO RODRIGUEZ LONGARAY  
C.C. 32.746.357 de Barranquilla  
T.P. 84057 del C. S. de La J.

EJECUTIVO CONTINUACIÓN DECLARATIVO DE PERTENENCIA. JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, contra OSIRIS GÓMEZ HURTADO. RAD. 2016-00384-00- Auto: Mandamiento de pago

**CONSTANCIA: Febrero 22 de 2022.** En la fecha informo a la señora Juez, que verificados los traslados publicados en el microsito del juzgado de la página web de la Rama Judicial, se evidencia que efectivamente se surtió el traslado el 24 de agosto de 2020 a la liquidación de costas a que fue condenada la demandante, sin embargo, como dicha liquidación no figuraba en el expediente, pese a haber sido debidamente aprobada, se solicitó a las partes su presentación, habiéndose procedido de conformidad por parte del abogado ANTONIO MARÍA GUTIÉRREZ PENAGOS, por lo cual, dicha pieza procesal fue debidamente incorporada a la carpeta de la demanda principal en el ítem No. 7. Sirvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

#### Auto interlocutorio No 070

Puerto Asís, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

La señora OSIRIS GÓMEZ HURTADO, a través de apoderado, ha solicitado se libere mandamiento de pago a su favor, a continuación del proceso declarativo de Pertenencia formulado en su contra por el señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ.

Revisado el expediente tenemos que mediante auto del 24 de septiembre de 2019 se condenó en costas al señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ "hasta por un valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes", como consecuencia de la terminación por desistimiento tácito del proceso de Pertenencia promovido por él, contra OSIRIS GÓMEZ HURTADO, decretada en auto del 23 de julio de 2019.

El día 20 de agosto de 2020, la secretaria del despacho liquidó las costas en OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS<sup>1</sup> (\$8.816.530), discriminados así: \$8.778.030 Agencias en derecho y \$38.500 Notificaciones, liquidación que fue insertada en listado de traslado del 24 de agosto de 2020<sup>2</sup>, y aprobada con auto del 15 de enero de 2021.

Ahora bien, al advertirse que la liquidación posteriormente no podía ser visualizada en el expediente, y que la secretaria no logró su ubicación en los archivos del juzgado, se requirió a las partes para la presentación de una copia, a lo cual procedió el apoderado judicial de la ejecutante, razón por la que la secretaria dispuso su incorporación al expediente digital principal, en orden cronológico, para lo pertinente.

Así las cosas, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de ejecución.

La solicitud de mandamiento de pago se formula en los términos y con las formalidades dispuestas en el artículo 306 del Código General del Proceso;

<sup>1</sup> ítem 7  
<sup>2</sup> ítem 8

EJECUTIVO CONTINUACIÓN DECLARATIVO DE PERTENENCIA. JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, contra OSIRIS GOMEZ HURTADO. RAD. 2016-00384-00- Auto: Mandamiento de pago

**CONSTANCIA: Febrero 22 de 2022.** En la fecha informo a la señora Juez, que verificados los traslados publicados en el micrositio del juzgado de la página web de la Rama Judicial, se evidencia que efectivamente se surtió el traslado el 24 de agosto de 2020 a la liquidación de costas a que fue condenada la demandante, sin embargo, como dicha liquidación no figuraba en el expediente, pese a haber sido debidamente aprobada, se solicitó a las partes su presentación, habiéndose procedido de conformidad por parte del abogado ANTONIO MARÍA GUTIERREZ PENAGOS, por lo cual, dicha pieza procesal fue debidamente incorporada a la carpeta de la demanda principal en el ítem No. 7. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO, Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co)

**Auto interlocutorio No 070**

Puerto Asís, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

La señora OSIRIS GOMEZ HURTADO, a través de apoderado, ha solicitado se libre mandamiento de pago a su favor, a continuación del proceso declarativo de Pertenencia formulado en su contra por el señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ.

Revisado el expediente tenemos que mediante auto del 24 de septiembre de 2019 se condenó en costas al señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ "hasta por un valor de diez (10) salarios mínimos legales vigentes", como consecuencia de la terminación por desistimiento tácito del proceso de Pertenencia promovido por él, contra OSIRIS GÓMEZ HURTADO, decretada en auto del 23 de julio de 2019.

El día 20 de agosto de 2020, la secretaria del despacho liquidó las costas en OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS<sup>1</sup> (\$8.816.530), discriminados así: \$8.778.030 Agencias en derecho y \$38.500 Notificaciones; liquidación que fue insertada en listado de traslado del 24 de agosto de 2020<sup>2</sup>, y aprobada con auto del 15 de enero de 2021.

Ahora bien, al advertirse que la liquidación posteriormente no podía ser visualizada en el expediente, y que la secretaria no logró su ubicación en los archivos del juzgado, se requirió a las partes para la presentación de una copia, a lo cual procedió el apoderado judicial de la ejecutante, razón por la que la secretaria dispuso su incorporación al expediente digital principal, en orden cronológico, para lo pertinente.

Así las cosas, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de ejecución.

La solicitud de mandamiento de pago se formula en los términos y con las formalidades dispuestas en el artículo 306 del Código General del Proceso;

<sup>1</sup> ítem 7

<sup>2</sup> ítem 8

RECONVENCIÓN RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL y JOSE ANTONIO VILLA  
LOPERA contra JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ RAD. 2016-00384-00

3. Señalar la hora de las **8: 30 a.m.** del día **18 de abril de 2022** para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P. donde se practicarán los interrogatorios a las partes, se intentará la conciliación y se decretarán las pruebas solicitadas en la demanda de reconvencción.

4. La reunión se realizará a través de Microsoft Teams, para lo cual oportunamente se enviará la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente.

5. Se exhorta a partes y apoderados para que el día de la diligencia cuenten con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono, e intenten su conexión con diez minutos de antelación, con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse, e iniciar la diligencia a la hora señalada.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 23 de febrero de 2022\*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 570

Puerto Asís, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

#### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

1. Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra del auto interlocutorio No. 082 del 22 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-73548 de la OFICINA DE REGISTRO PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, denunciado de propiedad del demandado JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ.
2. Resolver sobre el secuestro del inmueble en mención atendiendo que se acredita la inscripción de embargo por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS.

#### RECURSO DE REPOSICIÓN

Para fundamentar el recurso la apoderada judicial se limita a rebatir la decisión de terminación del proceso Declarativo de Pertinencia por desistimiento tácito emitida desde el año 2019, insistiendo en que no se cumplan los presupuestos para su declaratoria para lo cual hace un recuento de las actuaciones procesales adelantadas, para concluir, en lo que resulta inteligible, que el despacho incurrió en una irregularidad al emitir tal decisión y continúa "cometiendo errores", por ejemplo, al decretar medidas cautelares respecto del inmueble propiedad de su poderdante. Agrega que presentó un incidente de nulidad en julio de 2021 que a la fecha continúa sin resolverse y aun así se dio traslado de una demanda de reconvencción promovida por los demandados en el proceso declarativo. Finalmente, luego de citar abundante jurisprudencia que considera aplicable, pide se revoque el auto 82 del 22 de febrero de 2022 que decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-73548 "por estar viciado de nulidad", y se resuelva el incidente de nulidad promovido el 12 de julio del año 2021.

Secretaría dio traslado del recurso a la contraparte, sin pronunciamiento.

#### CONSIDERACIONES

Revisado el recurso de cara a lo estatuido en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P. se advierte que no se expresan las razones que lo sustentan, ni se hacen los respectivos reparos contra la decisión objeto del reproche, que es precisamente la que decreta una medida cautelar sobre un inmueble propiedad del demandado. Por el contrario, la

EJECUTIVO COTINUACION VERBAL DE PERTENENCIA. OSIRIS GOMEZ HURTADO vs JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ RAD.2016.00384-00

**Tercero:** INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente.

**Cuarto:** Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P."

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 28 DE ABRIL DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc1c36c4a2fe841449fc8af2e1f75dc859b528a47b1111fc6ffdb4d8c7b67edb  
Documento generado en 27/04/2022 05:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

12/5/22, 8:46

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis - Outlook

**EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO DEMANDA DE RECONVENCION JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ 2016 00384**

nuris rodriguez longaray <nurisrolong@hotmail.com>

Mié 11/05/2022 12:44 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis  
<jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 01 Penal Municipal - Putumayo - Puerto Asis  
<jpmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

SE ENVIA DENTRO DEL TERMINO EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO PROCESO DE RECONVENCION DENTRO DEL PROCESO 2016-00384 JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ - JOSE ANTONIO VILLA LOPERA - RODRIGO AMADOR

8/8/22, 13:45 Correo: nuris.rodriguez.longaray - Outlook

Outlook Buscar Reunirse ahora

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a

**Favoritos**

**Carpetas**

- Bandeja de ent... 4226
- Correo no deseado 17
- Borradores 251
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Archivo
- Notas
- Conversation History
- Fuentes RSS
- Infected Items
- Carpeta nueva

**Grupos**

- Tu familia
- Nuevo grupo

**Bandeja de entrada** Filtrar

JC Jaime Cuesvas 19/04/2022  
Enlace  
<https://teams.microsoft.com/j/meetu...>

D Dafti 19/04/2022  
¡Mamá merece lo mejor...  
Ser inteligente es respirar moda y te...

EB EXTRACTOS BBVA 19/04/2022  
Extracto Bbva Ref: 0131...  
Para asegurar la entrega de nuestros...  
20220412\_0131...

AC Alerta de cuenta 18/04/2022  
Bloqueo Temporal  
Usuario: nurisrolong@hotmail.com P...

F Fiscalía General de la Nación 18/04/2022  
Fiscalía General de la N...  
Fiscalía General de la Nación

CA COMCEL S A 18/04/2022  
Respuesta a solicitud 3...  
Señor(a) NURIS RODRIGUEZ LONGA...

CA COMCEL S A 18/04/2022  
Respuesta a solicitud 3...  
Señor(a) NURIS RODRIGUEZ LONGA...

D Davivienda 18/04/2022  
Ahora puede pagar co...  
Descubra todo lo que puede disfruta...

D Dafti 18/04/2022  
¡Sorprende a mamá en s...  
Ser inteligente es respirar moda y te...

F Facebook 17/04/2022  
Iglesia de Dios minister...  
Nuris Rocio, únete a grupos para co...

D Dafti 17/04/2022  
¡Complementa tu estilo...  
Ser inteligente es respirar moda y te...

S simo@cncs.gov.co 16/04/2022  
CNSC. Inscripción a con...  
Reporte de Inscripción \* \* \* Bienveni...

B Banco Agrario de Colombia 16/04/2022  
Ingreso al sistema  
Ingreso al sistema :: Información Me...

S simo@cncs.gov.co 16/04/2022  
Su pago fue APROBAD...  
Pago de derechos de Inscripción Res...

S serviciopse@achcolombia.com.co  
Confirmación de pago...  
Confirmación de pago...  
Confirmación de pago...

**Hoy es el cumpleaños de Elizabeth Cardenas**

Facebook facebook

Cumpleaños de Facebook <birthdays@facebookmail.com>  
Para: Usted Lun 8/08/2022 6:57 AM

¡Hoy es el cumpleaños de Elizabeth Cardenas!  
Lunes, 8 de agosto de 2022

Elizabeth Cardenas 53 años  
Saludar

Ver cumpleaños

Este correo electrónico: Fue útil | No fue útil

Este mensaje se envió a nurisrolong@hotmail.com. Si no quieres recibir estos correos electrónicos de Meta en el futuro, cancela tu suscripción.  
Meta Platforms, Inc., Attention: Community Support, 1 Facebook Way, Menlo Park, CA 94025

Responder Reenviar

<https://outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMKADAwATZiZmYAZC05ZWM3LTl2N2UIMDACTAwCgBGAAADa5WUInGUHYkWuKjHdksdD4QcAC8h5Y...> 1/1

Thursday, August 4, 2022 at 14:21:39 Colombia Standard Time

**Asunto:** Aceptado: Audiencia 2016-384 lun 18 de abr de 2022 8:30am - 12pm (COT) (Juzgado 01 Civil Municipal - Putumayo - Puerto Asis)  
**Fecha:** lunes, 18 de abril de 2022, 8:33:55 a.m. hora estándar de Colombia  
**De:** Google Calendar en nombre de belnavisasociados@gmail.com  
**A:** Juzgado 01 Civil Municipal - Putumayo - Puerto Asis  
**Datos adjuntos:** invite.ics

belnavisasociados@gmail.com ha aceptado esta invitación.

#### Audiencia 2016-384

**Cuándo** lun 18 de abr de 2022 8:30am – 12pm Hora estándar de Colombia  
**Calendario** Juzgado 01 Civil Municipal - Putumayo - Puerto Asis  
**Quién**

- Juzgado 01 Civil Municipal - Putumayo - Puerto Asis- organizador
- belnavisasociados@gmail.com- creador
- ferudi3@hotmail.com
- nurisrolong@hotmail.com

Cordial saludo,

Se remite enlace de ingreso a audiencia.

Microsoft Teams meeting  
Join on your computer or mobile app  
Click here to join the meeting  
Learn More | Meeting options | Legal

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Invitación de [Google Calendar](#)

Recibes este mensaje de cortesía en la dirección j01cmptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co de la cuenta porque eres uno de los participantes de este evento.

Si ya no quieres recibir más avisos sobre este evento, recházalo. Si lo prefieres, solicita una cuenta de Google en <https://calendar.google.com/calendar/> y controla la configuración de las notificaciones de todo tu calendario.

Si reenvías esta invitación, los destinatarios podrían enviar una respuesta al organizador para que los añada a la lista de invitados, o invitar a otras personas independientemente del estado de su propia invitación, o cambiar la respuesta de confirmación de asistencia. [Más información](#)

RECONVENCIÓN RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL y JOSE ANTONIO VILLA LOPERA contra  
JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ RAD. 2016-00384-00 auto impone sanción

ramo la documentación respectiva a la Dirección Seccional de Admín.  
de Puerto, para su cubro en el mes de septiembre de 2018



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIF **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

**Auto interlocutorio No.1026**

Puerto Asís, catorce de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que el día 18 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., a la cual no asistió el demandado en reconvencción, ni su apoderada judicial, sin que dentro del término de ley se hubiere presentado excusa que justificara la inasistencia, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 4º del precepto en cita, se les impondrá sanción, de la siguiente manera:

JHAIR ALBERTO PEÑA ÁLVAREZ: multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NURIS ROCIO RODRIGUEZ LONGARAY: multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO-** Imponer en favor de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura y en contra de JHAIR ALBERTO PEÑA ÁLVAREZ identificado con C.C. No. 97.446.028 y NURIS ROCIO RODRIGUEZ LONGARAY identificada con C.C. No. 32.746.357, la sanción pecuniaria consagrada en el numeral 4º del art. 372 del CGP, consistente en **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, a cada uno.

**SEGUNDO:** Estos valores deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta dispuesta para tal efecto No. 3-0820000640-8 CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN.

**TERCERO:** En caso de no acreditarse el pago de la multa en el término señalado, conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 1743 de 2014, procédase por secretaría a

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís  
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

RECONVENCIÓN RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL y JOSE ANTONIO VILLA LOPERA contra  
JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ RAD. 2016-00384-00 auto impone sanción

remitir la documentación respectiva a la Dirección Seccional de Adminis.  
de Pasto, para su cobro coactivo, observando lo señalado en la Circular  
septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

"AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 15 DE JUNIO DE 2022"

El suscrito Juez de 1ª instancia en reconvencción, señor  
RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL, en su calidad de apoderado judicial del señor  
JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ al correo [jprmpal01@notificacionesstj.gov.co](mailto:jprmpal01@notificacionesstj.gov.co) el 29  
de noviembre del 2021, y al demandado por correo postal 472 con guía No.  
CUBO156054500 el 26 de noviembre posterior. Por otra parte, según poder que le  
otorga el señor JOSE ANTONIO VILLA LOPERA.

Se agregaron al expediente para que obrar y consten las constancias de envío de  
la demanda y sus anexos a la contestación, así como se le reconocerá personería para  
representar al señor VILLA LOPERA, por cuanto el memorial poder no cambia con  
el fin de los requisitos señalados en el artículo 2º del Decreto 600 del C.C.P., en  
tanto no indica el correo electrónico, que debe constar con  
el registro en el Registro Nacional de Poderes.

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

En consecuencia, el Juzgado Municipal de

Código de verificación: **19f2e50389f05a34c36afc127f268335e488e56c56674c409d4e7217b8798140**  
Documento generado en 14/06/2022 06:06:58 PM

2. No mediará personería al señor CASÁN ALFONSO DELIVAN BARBERA,  
para actuar en representación del señor JOSE ANTONIO VILLA LOPERA, conforme  
a lo expresado en la presente.

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asis  
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3  
Correo electrónico: [jprmpal01@notificacionesstj.gov.co](mailto:jprmpal01@notificacionesstj.gov.co)

RECONVENCIÓN RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL y JOSE ANTONIO VILLA LOPERA  
contra JHAIR ALBERTO PEÑALVAREZ RAD. 2016-00384-00 Auto 1353 del 4 de agosto de 2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

**Auto interlocutorio No. 1353**

Puerto Asís, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre el dictamen pericial sobre avalúo de frutos civiles allegado por la demandante en reconvención, las excepciones previas, nulidad y recusación presentadas por la demandada en reconvención.

**CONSIDERACIONES**

1. La demandante en reconvención allega el dictamen pericial ordenado para establecer el avalúo comercial de los frutos civiles percibidos por el demandado.

De conformidad con el art. 231 del CGP, sería del caso dejarlo a disposición de las partes, no obstante, como en virtud del art. 145 idem el proceso se suspende hasta que se resuelva la recusación, se agregará al expediente para su posterior traslado.

2. La apoderada judicial del demandado en reconvención allegó el pasado 11 de mayo contestación a la demanda en la que propone excepciones de mérito.

Revisado el expediente se advierte que la oportunidad procesal para el efecto feneció, habiéndose presentado contestación sin excepciones el día 3 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, por lo cual mediante auto del 22 de febrero siguiente se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del CGP. En tal sentido, se agregará sin consideración la contestación allegada.

3. La apoderada judicial de la demandada en reconvención, solicita se declare la "nulidad de la audiencia programada para el día 18 de abril de 2022, a las 8:30am, por indebida notificación y como consecuencia del auto interlocutorio No. 1026 de fecha 14 de junio de 2022 en donde nos sancionan con una multa de 5 salarios mínimos legales mensuales al señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ y la suscrita. Por considerar que el despacho del juzgado violó la debida notificación para la realización de la audiencia que se programó para el día 18 de abril de 2022, al no enviar el link para la audiencia" (sic). Fundamenta su solicitud en lo dispuesto en el art. 133-8 del CGP en concordancia con lo dispuesto en los arts. 13 y 29 de la Constitución Política, señalando, en suma, que el juzgado le impuso multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes por no asistir a la audiencia pese a que no se le remitió el enlace respectivo, aun habiéndose comunicado con el citador del despacho, lo cual constituye vulneración a su derecho al debido proceso, por lo que pide se declare la nulidad de la audiencia y del auto del 14 de junio de 2022, se reciba la declaración del citador del despacho y se pruebe que recibió el mensaje

<sup>1</sup> Item 08

RECONVENCIÓN RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL y JOSE ANTONIO VILLA LOPERA  
contra JHAIR ALBERTO PEÑALVAREZRAD. 2016-00384-00 Auto 1353 del 4 de agosto de 2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

**Auto interlocutorio No. 1353**

Puerto Asís, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre el dictamen pericial sobre avalúo de frutos civiles allegado por la demandante en reconvención, las excepciones previas, nulidad y recusación presentadas por la demandada en reconvención.

**CONSIDERACIONES**

1. La demandante en reconvención allega el dictamen pericial ordenado para establecer el avalúo comercial de los frutos civiles percibidos por el demandado.

De conformidad con el art. 231 del CGP, sería del caso dejarlo a disposición de las partes, no obstante, como en virtud del art. 145 idem el proceso se suspende hasta que se resuelva la recusación, se agregará al expediente para su posterior traslado.

2. La apoderada judicial del demandado en reconvención allegó el pasado 11 de mayo contestación a la demanda en la que propone excepciones de mérito.

Revisado el expediente se advierte que la oportunidad procesal para el efecto feneció, habiéndose presentado contestación sin excepciones el día 3 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, por lo cual mediante auto del 22 de febrero siguiente se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del CGP. En tal sentido, se agregará sin consideración la contestación allegada.

3. La apoderada judicial de la demandada en reconvención, solicita se declare la "nulidad de la audiencia programada para el día 18 de abril de 2022, a las 8:30am, por indebida notificación y como consecuencia del auto interlocutorio No. 1026 de fecha 14 de junio de 2022 en donde nos sancionan con una multa de 5 salarios mínimos legales mensuales al señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ y la suscrita. Por considerar que el despacho del juzgado violó la debida notificación para la realización de la audiencia que se programó para el día 18 de abril de 2022, al no enviar el link para la audiencia" (sic). Fundamenta su solicitud en lo dispuesto en el art. 133-8 del CGP en concordancia con lo dispuesto en los arts. 13 y 29 de la Constitución Política, señalando, en suma, que el juzgado le impuso multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes por no asistir a la audiencia pese a que no se le remitió el enlace respectivo, aun habiéndose comunicado con el citador del despacho, lo cual constituye vulneración a su derecho al debido proceso, por lo que pide se declare la nulidad de la audiencia y del auto del 14 de junio de 2022, se reciba la declaración del citador del despacho y se pruebe que recibió el mensaje

<sup>1</sup> Item 08

RECONVENCIÓN RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL y JOSE ANTONIO VILLA LOPERA  
contra JHAIR ALBERTO PEÑAALVAREZRAD. 2016-00384-00 Auto 1353 del 4 de agosto de 2022

enviado por el despacho tanto a ella como a su mandante, al correo electrónico o  
vía whatsapp, con el enlace respectivo.

Revisada la nulidad se advierte que si bien se funda en el numeral 8° del art. 133  
del C.G.P., dicho precepto hace mención a la indebida notificación del auto  
admisorio de la demanda, o del emplazamiento de quienes deban ser citados como  
parte, pero en este caso se acusa la indebida notificación del auto que convocó a  
audiencia y del que posteriormente impuso sanción por inasistencia a la misma,  
razón por la que de conformidad con el art. 135 ídem, se impone su rechazo de  
plano.

Valga indicar que contrario a lo señalado por la memorialista, el enlace para unirse  
a la audiencia le fue remitido al correo [nurisrolong@hotmail.com](mailto:nurisrolong@hotmail.com), como se verifica  
en el ítem 18 de esta carpeta, dirección electrónica utilizada por la doctora NURIS  
RODRÍGUEZ LONGARAY, y desde la cual incluso, presentó la contestación de la  
demanda en diciembre de 2021<sup>2</sup>, lo cual evidencia que el despacho ha garantizado  
los derechos de defensa y debido proceso del demandado, siendo que  
adicionalmente, el auto que convocó a la audiencia fue notificado mediante estados  
electrónicos.

4. La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se aplique la figura jurídica  
de la recusación en el presente asunto, con fundamento en el numeral 7 del artículo  
141 del C.G. del P., por haberse presentado en contra de la titular de este despacho,  
una queja disciplinaria por parte del señor demandante JHAIR ALVERTO PEÑA  
ALVAREZ, ante el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Nariño, por  
presuntas irregularidades cometidas dentro del proceso en referencia, y los  
presuntos actos de imparcialidad y favorecimiento a la parte demandada (hoy  
demandante de reconvencción).

Recordemos que los impedimentos y recusaciones, tienen como finalidad  
salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad de la función  
jurisdiccional, y por ende tienen un carácter taxativo y su interpretación debe  
hacerse en forma restringida. Bajo esa prerrogativa, los impedimentos son una serie  
de hechos que impiden al juez cumplir con su función de administrar justicia, la cual  
debe ser autónoma, independiente e imparcial, y cuyo objetivo principal es  
garantizar la ecuanimidad del juez. Dichas causales se encuentran determinadas  
en el art. 141 del C.G. del P.

Ahora bien, la parte demandante determina como causal de impedimento, la queja  
disciplinaria que interpuso contra la titular del despacho, regulada en el numeral 7  
del artículo 141 del compendio procesal civil, que dispone literalmente lo siguiente:  
**"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado,  
denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero  
permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse  
el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al  
proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado  
a la investigación."** (destaca el despacho).

Si bien es cierto que la parte demandada en reconvencción, señor JHAIR ALVERTO  
PEÑA ALVAREZ presentó la queja disciplinaria una vez iniciado el proceso, dicha

<sup>2</sup> Ver ítem 08 de este cuaderno.

RECONVENCIÓN RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL y JOSE ANTONIO VILLA LOPERA  
contra JHAIR ALBERTO PEÑALVAREZRAD. 2016-00384-00 Auto 1353 del 4 de agosto de 2022

denuncia se refiere precisamente a hechos directamente relacionados con el mismo, particularmente se acusa a la titular del despacho de ser imparcial y favorecer los intereses procesales de la parte demandante en cada una de las decisiones adoptadas, situación que además de ser alejada de la realidad, discrepa de los requisitos establecidos por la norma citada, para que se configure la causal de impedimento invocada, cuando se condiciona a que la denuncia no debe girar en torno a hechos relacionados con el proceso, "**siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia**".

Por consiguiente, al estar directamente relacionada la denuncia disciplinaria con el proceso que nos ocupa, la causal de recusación planteada por el demandante, se encuentra a todas luces infundada.

Por consiguiente, el despacho no acepta los hechos alegados por el recusante, y en consecuencia, se remitirá el expediente al superior, a efectos de resolver la recusación planteada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 143 ídem.

Por lo expuesto, se, **RESUELVE:**

1. Agregar al expediente el dictamen pericial sobre el avalúo comercial de los frutos civiles percibidos por el demandado. Del mismo se dará traslado posteriormente, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva.
2. Agregar sin consideración la contestación y excepciones presentadas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
3. Rechazar de plano la nulidad presentada por el demandado en reconvencción, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
4. No aceptar la recusación propuesta por la apoderada judicial del demandado en reconvencción. ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Asís (Putumayo), reparto, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado por estados del 5 de agosto del 2022\*\***

JPSR

RECONVENCIÓN RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL y JOSE ANTONIO VILLA LOPERA contra JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ RAD. 2016-00384-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

Puerto Asís, 18 de abril de 2022.

**AUDIENCIA ARTÍCULO 372 DEL C.G.P.**

Inicio audiencia: 09:17 a.m.  
Fin audiencia: 11:03 a.m.  
Proceso: RECONVENCIÓN REIVINDICATORIO  
Demandante: RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL Y OTRO  
Demandado: JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ  
Radicado: 2016-00384

**INTERVINIENTES:**

Juez: DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL  
Demandante: RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL  
Demandante: JOSE ANTONIO VILLA LOPERA  
Apoderado judicial demandantes: FABIAN ALFONSO BELNAVIS

**ACTUACIÓN CUMPLIDA:**

Instalada la audiencia, no se ha hecho presente el demandado ni su apoderada judicial. Se declara fracasada la etapa de la conciliación por inasistencia de la contraparte. Se continúa con el interrogatorio de los señores **RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL y JOSE ANTONIO VILLA LOPERA**. Se efectúa control de legalidad, sin que el despacho advierta vicios e irregularidades que puedan ser causales de nulidad, concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, tampoco avizora vicios e irregularidades. Se continúa con el **decreto de pruebas**.

**PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:**

- Copia de la Escritura Pública No. 1536 del día 02 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría 70 del Círculo de Bogotá D.C.
- Copia de la diligencia ante la Inspección Central de Policía del municipio de Leguízamo del 22 de junio de 2016.
- Certificado de tradición y libertad del bien inmueble en cuestión.
- Contrato de compraventa del 27 de abril de 1999 entre RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL (vendedor) y MAURICIO VILLA LOPERA (comprador) del inmueble objeto de Litis.
- Copia autorización de MAURICIO VILLA LOPERA a favor de su hermano JOSE ANTONIO VILLA LOPERA del 21 de julio de 2016, para los

RECONVENCIÓN RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL y JOSE ANTONIO VILLA  
LOPERA contra JHAIR ALBERTO PENA ALVAREZ RAD. 2016-00384-00

perito experto en la materia. La prueba pericial se allegará por la parte  
demandante dentro del término de diez días por un perito idóneo.

**PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:**

- Contrato de Compraventa de fecha 17 de marzo de 2014.
- Escritura pública número Notaría Única de Mocoa Putumayo, escritura número 659 de fecha 31 de mayo de 1993, a nombre de PEDRO EMILIO CASTILLO CALVACHE.
- Escrituras Públicas de la Notaría Única de Villa garzón – Putumayo, N° 194 de fecha 23 de abril del año 2014, a nombre de la señora OSIRIS GOMEZ HURTADO.
- Oficio de fecha julio 01 de 2016 firmado por la señora LILIANA VILCHES VIDAL.

**TESTIMONIALES:**

- HERNANDO CALLES JOVEN
- PASTOR BENJAMIN ARMAS ALVARADO
- LILIANA VILCHES VIDAL

Se fija como fecha de continuación de la audiencia para el día **30 de mayo de 2022 a las 08:30 a.m.** No siendo otro el objeto de la misma, se termina y se firma, siendo las 11:03 AM.

*Diana Carolina Cardona*  
**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
LOPERA  
**JUEZ**

M.E.

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

- Carta de la Escritura Pública No. 1630 del día 02 de diciembre de 2016
- Contrato de Compraventa de fecha 17 de marzo de 2014
- Contrato de Compraventa de fecha 31 de mayo de 1993
- Escrituras Públicas de la Notaría Única de Villa garzón – Putumayo, N° 194 de fecha 23 de abril del año 2014
- Oficio de fecha julio 01 de 2016 firmado por la señora LILIANA VILCHES VIDAL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
MUNICIPIO DE LEGUIZAMO  
ALCALDIA MUNICIPAL



Leguizamo Teje

INSPECCION CENTRAL DE POLICIA – MUNICIPIO DE LEGUIZAMO

En Leguizamo (P) a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016) siendo las dos de la tarde (2:00), la Inspección Central de Policía de este Municipio previa, – **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES** – JOSE ANTONIO VILLA LOPERA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.206.244 expedida en Bogotá D.C, mayor de edad, con domicilio en la Calle 69 No. 8 – 30, Barrio Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C – JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 97.446.028 expedida en Puerto Leguizamo – Putumayo, mayor de edad, con domicilio en la Cra. 2 No. 3 - 69, Barrio el centro de este Municipio, proceden a fijar el siguiente - **ACUERDO. - PRIMERO.** - El Sr. JOSE ANTONIO VILLA LOPERA se compromete a pagar en efectivo la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (6.000. 000.00), el día veinticinco (25) de Julio del año 2016, al Sr. JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ por concepto de las reparaciones hechas a la infraestructura del bien inmueble ubicado en Calle 2 entre Cra 1 y 2 de este Municipio durante los años comprendidos entre los años 2014 y 2016 **SEGUNDO.** - El Sr. JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ se compromete de manera voluntaria a hacer entrega real y efectiva del bien inmueble en mención una vez el Sr. JOSE ANTONIO VILLA LOPERA realice el pago dentro de los términos estipulados. **TERCERO.** - El Sr. JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ se compromete a entregar de manera personal los documentos adelantados hasta la fecha para la legalización del bien inmueble en razón al poder otorgado por el Sr. MAURICIO VILLA LOPERA en el año 2014. **CUARTO.** - Las partes de común acuerdo y ante el incumplimiento de algunas de ellas, quedaran en libertad de acudir ante instancias judiciales con el fin de satisfacer sus pretensiones si es su deseo.

Una vez leído y aprobado el presente acuerdo y no siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminado y se firma de conformidad por los que en ella intervinieron.

*J.M.C.M.*

JUAN MANUEL CORDOBA MARTINEZ  
INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA (E)  
Resolución 090 del 15 de junio de 2016

JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ  
C.C No. 97.446.028

*J.A.L.*

JOSE ANTONIO VILLA LOPERA  
C.C. No. 19.206.244

¡LEGUIZAMO TEJE!  
Leguizamo-Putumayo; calle 6 N° 2-125 Barrio Centro, Tel: 5634001 – Fax: 5634083  
www.puertoleguizamo-putumayo.gov.co  
alcaldia@puertoleguizamo-putumayo.gov.co  
Código Postal: 864001

16

45

Puerto Leguizamo-Putumayo Marzo 17 del 2013

**REF: OTORGAMIENTO DE PODER**

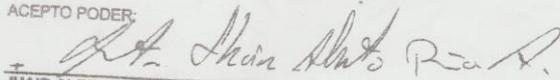
Yo, MAURICIO VILLA LOPERA, varón, mayor de edad, domiciliado en esta población, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.353.382 expedida en Medellín, en buen uso de mis facultades mentales y legales, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor, **JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ**, varón, mayor de edad, domiciliado en esta población, identificado con la cédula de ciudadanía número 97.446.028 expedida en Puerto Leguizamo, para que en mi nombre y representación legalice el bien inmueble ubicado en la calle segunda (2ª) entre carrera primera (1ª) y segunda (2ª), barrio el Centro, demarcado entre los siguientes linderos, **ORIENTE:** colinda con predios del señor **RAFAEL LOZANO Y LEONTE AYERBE**. **OCCIDENTE:** colinda con predios del señor **ARTURO AMADOR**. **NORTE:** con predios que fueron del señor **FILIBERTO JURADO**. **SUR:** colinda con la vía pública calle segunda (2ª).

CONFIERO PODER:



**MAURICIO VILLA LOPERA**  
C.C. N° 3.353.382 expedida en Medellín.

ACEPTO PODER:



**JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ**  
CC. N° 97.446.028 expedida en Puerto Leguizamo.

### CONTRATO DE COMPRA VENTA DE INMUEBLE

Entre los suscritos a saber: MAURICIO VILLA LOPERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.353.382 EXPEDIDA EN MEDELLIN, en su calidad de VENDEDOR, y JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 97.446.028 EXPEDIDA EN PUERTO LEGUIZAMO, en su calidad de COMPRADOR, quienes manifestaron que han celebrado un contrato de compraventa que consignan dentro de las siguientes cláusulas.

**PRIMERA:** El señor MAURICIO VILLA LOPERA, transfiere a título de venta llana y simple en favor del señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, El derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: Una casa de habitación, con una extensión de 402 mtrs<sup>2</sup>, sin registro catastral, localizada en el perímetro urbano del Municipio de Puerto Leguizamo - Putumayo distinguida en el Barrio centro ubicada en la calle 1ra y segunda de la Población de Puerto Leguizamo - Putumayo, Municipio del mismo nombre, Departamento del Putumayo Republica de Colombia, alandado de la siguiente forma:

**ORIENTE:** Colinda con predios del señor RAFAEL LOZANO Y LEONTE AYERBE OCCIDENTE, Colinda con predios del señor ARTURO AMADOR NORTE. Colinda con predios que fueron del señor FILIBERTO JURADO.SUR, Colinda con la vía pública.

**SEGUNDA:** El precio o valor de la Inmueble materia de este contrato es de 20.000.000 VEINTE MILLONES DE PESOS \$ 20.000.000.

**TERCERA:** Declara el vendedor que el inmueble que enajena mediante este instrumento lo adquirió, por compra hecha al señor PEDRO CASTILLO.

**CUARTA:** Declara igualmente el vendedor que el inmueble que transfiere por medio de esta venta se encuentra libre de censo, embargo, pleito pendiente, demanda civil registrada, arrendamiento anticresis, y patrimonio de familia inembargable, condiciones resolutorias de dominio, limitaciones del mismo y en general libre de todo gravamen.

**QUINTA:** que esta misma fecha, le hace entrega real y materia del inmueble al comprador, junto con todos sus usos, costumbres que legalmente le corresponde, sin reserva ni limitaciones alguna y el estado en que se encuentra, aclarando que en esta venta quede incluido el derecho de todos los servicios básicos. (Energía Eléctrica, Agua y alcantarillado).

**SEXTA:** El valor del inmueble es la cantidad de \$ 20.000.000, VEINTE MILLONES DE PESOS que fueron entregados con la firma del presente documento y UN Millón de pesos, cuando se eleven las respectivas escrituras públicas.

**OCTAVA:** La presente Compraventa se firma hoy 17 de Marzo de 2014, una vez leída y aprobada por quienes intervinieron.

#### ACEPTACIÓN

En este estado el comprador señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, de condiciones Civiles ya indicadas, dijo:

- Que acepta esta COMPRAVENTA en ella contenida a su favor por estar a su satisfacción.
- Que ya se encuentra en posesión quieta y pacífica del inmueble que adquiere

Los Comparecientes

EL VENDEDOR

MAURICIO VILLA LOPERA  
CC. 3.353.382 expedida en Medellín

EL COMPRADOR

JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ,  
CC. 97.446.028 de PTO LEG



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO  
MUNICIPIO DE PUERTO LEGUIZAMO

**ACTA DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES**  
Decretos 1557 y 2282 de 1.989.

En Puerto Leguizamo, Departamento del Putumayo, República de Colombia, a los **OCHO** ----  
**( 8 )** días del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, ante mí -----  
**ELENA RODRIGUEZ LONGARAY**, Notaria Única del Círculo de Puerto Leguizamo,  
compareció: **JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ**, varón, mayor de edad, domiciliado en esta  
población, identificado con la cédula de ciudadanía número **97.446.028** expedida en -----  
Puerto Leguizamo, de profesión u oficio Comerciante, de Estado Civil Soltero, quien estando  
en su cabal juicio hizo las siguientes manifestaciones:-----

**PRIMERO:** QUE LAS DECLARACIONES AQUÍ RENDIDAS LAS HACE BAJO LA  
GRAVEDAD DEL JURAMENTO. Por tal motivo la suscrita Notaria, le tomó el juramento  
poniéndole de presente los Artículos 442 del Código Penal y 33 de la Constitución Nacional.-----

**SEGUNDO:** QUE LAS DECLARACIONES RENDIDAS EN ESTE INSTRUMENTO  
VERSAN SOBRE HECHOS DE LOS CUALES DA PLENA FÉ, EN RAZÓN DE  
QUE LE CONSTAN PERSONALMENTE.-----

**TERCERO:** QUE NO TIENE IMPEDIMENTO LEGAL PARA REALIZAR DECLARACIONES  
CONTENIDAS EN EL DECRETO 1557, ARTÍCULO 229 DEL DECRETO 2282 DE 1989, LA  
CUAL SE EXPIDE A PETICIÓN DEL INTERESADO Y QUE LA EFECTÚA EN FORMA  
LIBRE Y ESPONTÁNEA BAJO SU ÚNICA Y ENTERA RESPONSABILIDAD.-----

**CUARTO:** QUE ESTE TESTIMONIO SE HACE PARA SER PRESENTADO Y ENTREGADO  
EN LAS OFICINAS DEL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE -----  
**PUERTO ASIS, COMO REQUISITO PARA PROBAR UN HECHO.**-----

**QUINTO:** Que esta Declaración Juramentada se hace a petición verbal del señor -----  
**JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ**, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA  
NÚMERO **97.446.028** EXPEDIDA EN PUERTO LEGUIZAMO.-----

**SEXTO:** Para tal hecho expuso **JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ**.-----

**1° GENERALES DE LEY:**

Que me llamo **JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ** y me identifico como quedó antes dicho,  
de Estado Civil Soltero, mi domicilio y residencia es la Carrera 2ª # 3-69 Barrio El Centro, de  
la población de Puerto Leguizamo, Padre de Seis (6) hijos, soy natural de Puerto Leguizamo,  
colombiano de Nacimiento.

NOTARIA ÚNICA  
PUERTO LEGUIZAMO - PUTUMAYO  
Dra. Elena Rodríguez Longaray

**MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE:**

1°)- EL DIA 18 DE ABRIL DEL AÑO 2022 ERAN LAS 8:00 DE LA MAÑANA ESTUVE EN LA OFICINA DE MI APODERADA Y EN NINGUN MOMENTO FUI NOTIFICADO NI POR CORREO, NI VIA TELEFONICA, NI WHATSAPP DE DICHA AUDIENCIA, EN LA CUAL GENERO QUE ME SANCIONARAN CON 5 SALARIOS MINIMOS VIGENTES POR NO ASISTIR A DICHA AUDIENCIA.

2°)- TAMBIEN LLAMÉ JUNTO CON MI APODERADA AL CITADOR el señor BUENAVENTURA Y ESTA PERSONA TAMPOCO CONFIRMÓ NI ENVIÓ LINK DE LA AUDIENCIA DE ESTE DIA 18 DE ABRIL DEL 2022, SIENDO QUE EL JUZGADO CONOCE MI CORREO Y MI NUMERO DE CELULAR PERSONAL.

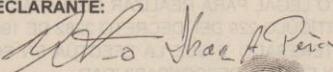
**SEPTIMO:** Esta declaración se rinde en una hoja de papel común.

**DERECHOS:** Los de la Resolución número **00755 del 26 de ENERO del 2022** de la Superintendencia de Notariado y Registro.

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se termina una vez leída por el declarante, aceptando todas y cada una de sus partes.

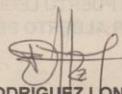
En constancia se firma junto con la Notaria que da fe.

**EL DECLARANTE:**

  
**JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ**  
C.C. # **97.446.028** de Puerto Leguizamo.  
Celular: **3115346528**  
Correo: **jhairalberto201265@gmail.com**

LA SUSCRITA NOTARIA CERTIFICA QUE  
**JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ**

Estampó en este documento la huella  
dedal del dedo índice de la mano derecha

  
**ELENA RODRIGUEZ LONGARAY**  
**NOTARIA ÚNICA.**



## adición documento de prueba denuncia penal. recurso de Reposición en subsidio el de apelación

Nuris Rocio Rodriguez <nurisrolongg@gmail.com>

Mié 10/08/2022 4:33 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>



**NURIS ROCIO RODRIGUEZ LONGARAY**

**ABOGADA**

**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PENAL**

Puerto Leguizamo, agosto 10 de 2022

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**PUERTO ASIS - PUTUMAYO**

**E. S. D.**

**REF: anexo documento de prueba para que sea anexado al recurso interpuesto.**

Referencia; Proceso ; Demanda de Reconvencción

Demandante; RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL Y JOSE ANTONIO VILLA LOPERA.

Demandado; JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ.

Rad. 865684089001201600384-00

NURIS ROCIO RODRIGUEZ LONGARAY, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.746.357 de BARRANQUILLA. abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 84057 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ., dentro del proceso en referencia, por medio del presente, me permito anexar denuncia presentada por el señor JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, en contra de la señora JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL , por hechos de corrupción a los organismos disciplinarios y penal.

Lo anterior para que sea anexado a la sustentación del Recurso de Reposición en subsidio el de apelación y con ellos se pueda conceder la Recusación elevada. Estando a tiempo para anexarlo.

Atentamente,

  
NURIS ROCIO RODRIGUEZ LONGARAY  
C.C. 32.746.357 de Barranquilla  
T.P. 84057 del C. S.de La J.

Puerto Leguizamo, julio 29 de 2022

Honorable:

MINISTERIO DE JUSTICIA DEL DERECHO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y  
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
Bogotá D.C

DENUNCIA EN CONTRA DE LA JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS  
DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.  
Actos de corrupción

JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ, mayor de edad, vecino de esta Municipalidad, identificado con la cedula de ciudadanía n°. 97.446.028 expedida en puerto Leguizamo – Putumayo, por medio del presente escrito me permito denunciar a la señora JUEZA PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS – PUTUMAYO, por los hechos de corrupción en donde ha actuado por favorecer a la parte contraria dentro del proceso con radicación 2016-00384.

#### HECHOS

Presente por intermedio de mi apoderada Judicial la Dra NURIS ROCIO RODRIGUEZ LONGARAY, demanda para que se me reconociera mi derecho a la posesión del bien inmueble ubicado en la calle 2 entre carrera 1 y segunda, barrio el centro de puerto Leguizamo- Putumayo, por haber comprado el inmueble al señor MAURICIO VILLA LOPERA, y tener en posesión por mas 5 de años consecutivos.

Cuando se presentó la demanda le correspondió el proceso al juzgado 1ro civil municipal de puerto Asís, quien admitió la demanda y se radico bajo el número, 2016-00384.

Me puse averiguar a nombre de quien era el predio puesto que cuando le compre al señor MAURICIO VILLA LOPERA, me dio el poder que legalizara en predio puesto que él lo había tenido era también por posesión, al averiguar sobre quien me podía hacer las escrituras, me entere que el predio estaba a nombre de la señora OSIRIS GOMEZ HURTADO, le pregunte al esposo de la señora de nombre DAVILCO MONTOYA y me dijo que todo el predio estaba a nombre de la esposa OSIRIS GOMEZ HURTADO, que le diera 9 millones y me otorgaba las escrituras.

Aparece también el señor JOSE ANTONIO VILLA LOPERA, quien me cita a una conciliación en la inspección de policía, en la fecha 22 de junio de 2016, este señor no tenía ninguna escritura a su nombre del predio por lo que no pudo demostrar la propiedad, este señor quería que le entregara el inmueble, del cual yo tengo hasta el momento 9 años consecutivos como amo señor y dueño del inmueble.

Supe que las escrituras que tenía la señora OSIRIS GOMEZ, 194 del 23 de abril de 2014, eran falsas porque ella estaba buscando quien le hiciera esas escrituras, al enterarme que había solicitado desglose del inmueble ante la Alcaldía Municipal de Leguizamo, me di cuenta en donde le habían otorgado o hecho esas escrituras se la habían hecho en Villagarzon Putumayo, viaje hasta esa Notaria, y la sorpresa fue no existía en esa notaria la tradición de ese inmueble lo que me causo sospecha, busque en donde estaban la originales y compare las huellas del señor que aparece como primer dueño del inmueble y era el señor PEDRO EMILIO CASTILLO CALVACHE, este señor había fallecido el 27 de noviembre de 2014, en la ciudad de Bogotá a los 79 años de edad, quiere decir que para haber otorgado las firmas a la señora OSORIS, este debió aportar certificado medico que se encontraba acto para firmar, lo mas sospechoso es que el las escrituras no reposa ninguna clase de certificado medico y las escrituras a nombre de la señora OSIRIS GOMEZ, fueron llenados los espacios a maquina comparando las firmas y huellas del señor CALVACHE a simple vista se observan que no son las de él.

De esto se señalo en la demanda, desde su inicio, el juzgado corrió traslado de esta demanda a la señora OSIRIS GOMEZ y a las personas indeterminadas y determinadas, y fue cuando los señores JOSE VILLA LOPERA Y RODRIGO ARTURO AMADOR. Estos al presentar la contestación de la demanda aparecen con unas escrituras que le había otorgado la señora OSIRIS GOMEZ HURTADO, en la notaria 70 de Bogotá bajo el numero 1536 de fecha 2 de diciembre de 2016.

En la contestación de la demanda ellos solicitan al Juzgado que corrija la demanda Principal ahí es donde comienza el problema ya que estando a tiempo se contesta la demanda, pero la Señora Juez, dice que no se corrigió a tiempo y decreta un desistimiento tácito que no iba al caso, si no se corrigió la demanda principal debió rechazarla de plano.

En el documento que declara el desistimiento tácito no se impuso pagar ninguna clase de costas, posterior a eso, me impuso a pagar constas me embargo mis bienes y me toco pagar la suma de \$9.000.000, que le fue entregado a la señora OSIRIS GOMEZ HURTADO, para que me desembargaran mis bienes, una vez que declaro desistimiento tácito, ellos presentaron demanda de Reconvención en el cual mi apoderada Judicial presento solicitud de Nulidades , presento recursos de apelaciones y el Juzgado a cargo de la juez DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL, se rehusaba a conceder cualquier peticiones, recursos y nulidades, favoreciendo siempre la los señores JOSE ANTONIO VILLA LOPERA Y A RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOBAL, en la contestación de la demanda de Reconvención le hemos solicitado que envíen las escrituras para el cotejo de las firmas y huellas del señor PEDRO EMILIO CASTILLO CALVACHE, al departamento de Medicina Legal y Ciencias Forense departamento de dactiloscopia, pero como a la señora Jueza y a los señores JOSE y Rodrigo no le convienen ella no ha querido enviar por mas que se ha solicitado no lo quiere hacer, ya me han sacado mucho dinero, posterior a ello realizo una audiencia sin que me hubieran notificado y salió que nos sancionaba a mi apoderada y a mi que debía pagar 5 salarios Mínimos Legales mensuales , pese a que el día de la audiencia estuvimos pendiente se le informo al citador del juzgado el señor de nombre Buenaventura y tanto mi apoderada y yo lo llamamos informándole a este señor que no nos habían enviado el link, el señor manifestó que no tenia conocimiento que seguro no se iba hacer la audiencia, sin darnos mas señales y posterior a ello salió la Juez sancionándonos disque porque no habíamos acudido a la audiencia, a sabiendas que era importante que yo asistiera porque era la primera audiencia de conciliación y bajo la gravedad de Juramento manifiesto que esta señora Juez nunca me envió la invitación a la audiencia y ninguna clase de citación.

Lo que observo es que esta juez, actúa en favor de los procesados cuando le conviene se demuestra con su actitud que actúa no en derecho ni en una recta administración de justicia, ya que ella sabe que si se demuestra que las escrituras hechas a la señora OSIRIS GOMEZ HURTADO son falsas por ende las que le otorgo a los señores RODRIGO Y A JOSE ANTONIO , son nulas por eso nunca ha accedido a las solicitudes que ha presentado mi apoderada dentro del proceso y demostrando ella actos de corrupción, dentro del proceso porque no solo me ha violado mis derecho a la defensa si no a un debido proceso. Y como se puede observar la sentencia será a favor de estas personas con la ayuda de la Juez, del cual ya se sabe por mas que haga cual es su decisión.

#### PETICIONES

Solicito se investigue a la conducta se la señora Juez Primera Civil Municipal de Puerto Asís, por actos de Corrupción, porque uno busca que los funcionarios sean imparcial, trasparente que se pueda tener el derecho a la defensa y no como esta Juez, que a todas y cada una de las solicitudes y peticiones la rechaza de plano favoreciendo desde el inicio de la demanda a los señores OSIRIS GOMEZ HURTADO, RODRIGO ARTURO AMADOR SANDOVAL y a JOSE ANTONIO VILLA LOPERA, ahora se puede demuestra con su actuación que cuando decreto el desistimiento tácito lo hizo con la intención de que yo quedara como demandado y no como demandante, para poderse salirse con las suyas.

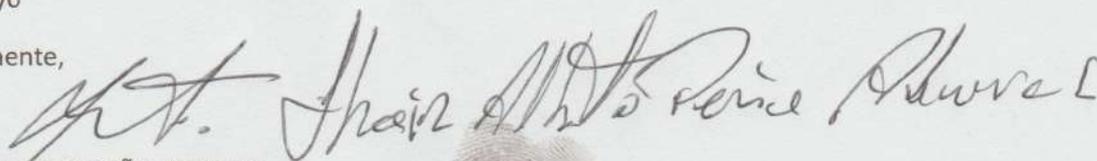
#### PRUEBAS

Se anexa copias de las escrituras Públicas mencionadas anteriormente el pago por la suma de 9.000.000. a la señora OSIRIS GOMEZ HURTADO, y los diferentes autos interlocutorios en donde rechaza todas y cada una de las solicitudes, así como el auto en donde nunca se impuso pagos de costas y posterior a ella las cobra violando el debido proceso. Diligencia practicada ante la inspección primera de policía de Puerto Leguizamo.

NOTIFICACIONES

Las recibiré através del correo electrónico [Jhairalberto201265@gmail.com](mailto:Jhairalberto201265@gmail.com) abonado celular 3115346528 y dirección calle 2 ENTRE 1 RA Y SEGUNDA Barrio el Centro Puerto Leguizamo – Putumayo

Atentamente,



JHAIR ALBERTO PEÑA ALVAREZ  
CC. 97.446.028 DE PUERTO LEGUIZAMO

